

C-38176

1. Fuentes Municipales - España - Najera

2. Najera - Historia - S. XI - Fuentes

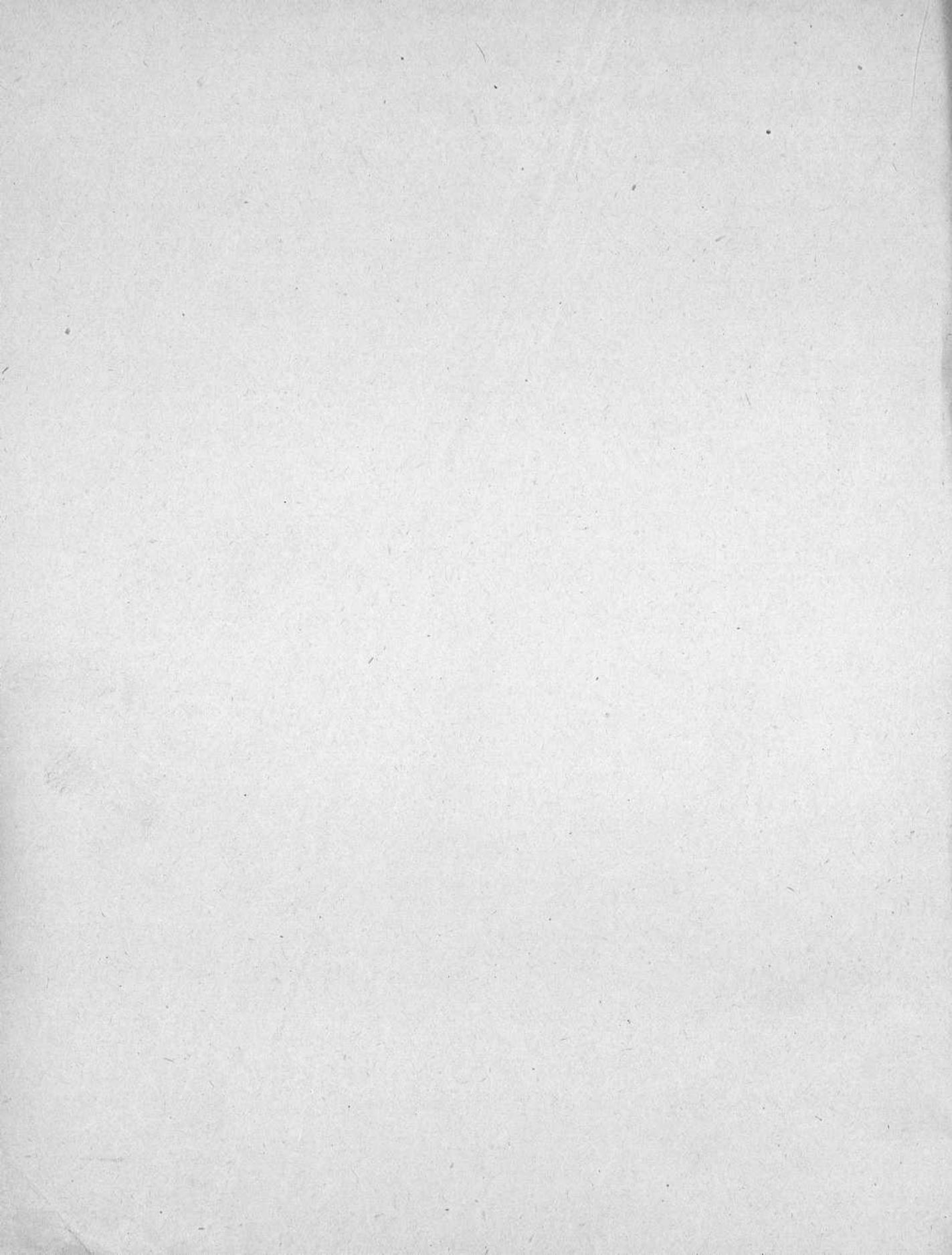
352 (-463.5 Najera) "10" (095)

946.35 "10" (095)

R

450





Recuerdo de S. Ruperto
fueros de Najera.
Logroño - 12- abril - 1946

L.

Los Fueros de Najera

Esta obra es propiedad esclusiva del Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Nájera, por donación graciosa de su autor, y nadie podrá reimprimirla sin su permiso.

LOS FUEROS DE NAJERA

VERTIDOS AL CASTELLANO, JUZGADOS Y ANOTADOS

CON VISTA DE LAS COPIAS

de los Sres. Florente, Vanguas, Zuaznavar y la Fuente

POR

D. Cándido Díez de Ulzurrun y Orue

Comendador de Número de la Real Orden de Isabel La Católica

y Magistrado de la Audiencia Provincial de Tarragona

EN EL AÑO DE MDCCCXCVII



R. 21.552

LOGROÑO

Establecimiento Tipográfico de «La Rioja»
Calle de Sagasta, num. 25

A LOS SEÑORES

Alcalde, Tenientes, Síndico, Concejales y Secretario
componentes del Ayuntamiento de la muy honorable y
antigua Ciudad de Nájera.

A través de una dilatada carrera civil, del corto vagar del público servicio y de la forzosa ausencia, siempre sentida, de esa preclara tierra de la nobleza y la hidalguía, asiento de mis más queridas afecciones y en que tuvo lugar mi nacimiento, el recuerdo siempre grato de juveniles años, las tradiciones del país y su límpido cielo por mano de divino Hacedor bendito, han sido por mí sentidos con la fuerza de las grandes afecciones del humano corazón. Su historia, mi afición, cuanto á ella se refieren mis delirantes entusiasmos reflejo del patrio amor en relación sentido. Nájera, con sus oscuros orígenes, sus concomitancias navarras, su esforzado Sancho Abarca, sus renombrados Garcías y sus desconocidos cuanto remotos Fueros, presentó siempre á mi vista, horizontes amplios á la investigación reflexiva y á la crítica de los hechos. La formación coordinada de la historia de tan famosa cuanto ignota ciudad, ilustre ducado y aun disputado reino, es mi pensamiento fijo, mi constante aspiración, el más sublime deseo; mas por hado fatal poco menos que nulos son los resultados de la actividad empleada, á pesar de la ayuda de notables monografías sobre el asunto publicadas. Para tamaña empresa digna de extensos volúmenes, son escasos los materiales é insuficientes los personales medios, aun cuando no desconfie con providencial ayuda, de llegar día en que conseguido el propósito, lanzar pueda la más enérgica protesta en contra del obstinado empeño de dar á nuestra ciudad querida generación árabe, arrebatándole la puramente española y autoctona que tiene derecho á disfrutar.

Resultado de tales ideas y sentimientos, es el modesto trabajo que á la distinguida Corporación municipal me honro en dedicar, respondiendo al pensamiento de vulgarizar lo que en la vida de los recuerdos letras de oro merece, y por desgracia en el más profundo olvido yace. Obedece al deseo de recabar para la clásica ciudad de la Rioja, predilecta residencia de Reyes navarros, motivo de contiendas entre los castellanos y arago-

neses, cuna de las más curiosas leyendas tan poéticamente cantadas por el numen de Berceo y la facundia del Cisne de Najerilla (1), lo que en justicia y con aferrado empeño se la regatea y niega por ilustres historiadores, que influídos, sin embargo, de un espíritu parcial cuando de la misma tratan, en todo ven ó quieren ver trasuntos imitativos de orígenes y costumbres de países que les son caros, olvidando al enunciar tales juicios, que única fué la forma de nuestra reconstitución nacional á partir de los embates de la invasión agarena, é idéntica en la exencia también su manifestación en las distintas regiones común campo de la gran epopeya de la reconquista por ley de necesidad impuesta y razón y causa de analogías tan decantadas.

Admita, pues, el Ayuntamiento tan discretamente regido, este ligerísimo trabajo, fruto de particulares afecciones y de la profunda admiración que mi pecho siente hacia la ciudad de Nájera.

Si consigo merecer de este modo fijar la atención de mis paisanos acerca de lo que históricamente valen, por bien empleados tendré mis esfuerzos y con perseverante fe los ofrezco continuar.

Tarragona, 8 de mayo de 1897.

CÁNDIDO DíEZ DE ULZURRUN.

(1) Esteban Manuel de Villegas.

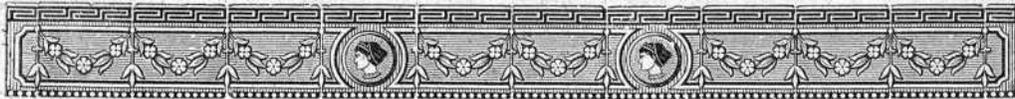
De Don Ramón Menéndez Pidal

... la Crónica Najerense escrita hacia 1160:

Debe haberse publicado en el primer cuarto del siglo XX por G. Cirot.
y en las anotaciones que hace el Sr. Menéndez Pidal dice:

Crónica Najerense II° (Bull. Hisp. XIII, pág. 425-426

Id id III° (id XIII " 429



INTRODUCCIÓN

Bien conocida es entre los hombres estudiosos la importancia del llamado Fuero de Nájera, como uno de los primeros y más notables esbozos de nuestra legislación propiamente nacional, si bien inspirado en las ideas de un individualismo heredado de la visigótica monarquía, propio á mantener en constante acción el patrio amor durante la empeñada porfía por sacudir el yugo de la dominación árabe, en los tiempos de su formación ó admisión tan pujante y avasalladora; mas si este conocimiento es una verdad innegable, apenas si en su extensión se limita á los cultivadores de la ciencia del derecho ó á los que, ansiosos por penetrar en los arcanos de la historia, se fijan en las manifestaciones primarias de nuestra reconstitución nacional, á costa de tantos siglos conseguida, estudiando con atención las costumbres y modo de ser de los pueblos en su organización social y en su vida jurídica.

Y tan limitado es el conocimiento á que nos referimos, no ya de solo este fuero, sino de otros municipales no menos citados y respetados, que ha sido preciso para darnos cuenta de su existencia real y contenido, no menos que la evolución de los siglos XI al XIX, permaneciendo en tanto los códices en que aquél fué consignado, no como original, sino por las imperfectas copias de confirmaciones otorgadas por los Reyes, bajo el polvoriento peso de oscuros archivos expuestos á los ultrajes del tiempo y de la ignorancia, hasta llegar su total desaparición.

Fortuna no poca ha sido para la historia en general y la del derecho en particular, el que en los Fueros mismos de Nájera, consten las circunstancias todas de su formación y concesión: á no mediar tan apreciable dato, difícil fuera establecer identidad entre el derecho consuetudinario de los najerinos con anterioridad al siglo XI y el que con igual

carácter, pero escrito, vino á regirlos con la recopilación de aquellos, empresa tanto más insuperable tratándose de una ciudad cuyos orígenes oscuros aun no han sido desentrañados, y respecto de la que la historia por boca de numerosos autores, sin gran detención por cierto, pero con error de crítica manifiesto, ha venido á señalar una generación árabe, siquiera no falten tampoco quienes en contra de tal afirmación levantaron de antiguo razonada protesta.

Sabido es también y nadie lo pone en duda, que la primera noticia positiva de la existencia del manuscrito de los Fueros concedidos á Nájera por D. Alfonso VI como ratificación de los que gozara en tiempo de los Reyes D. Sancho y D. Garcia, fué debida al fecundo é insigne Jovellanos, de quien lo copió Llorente (1) haciendo la oportuna referencia, siendo esta copia de la que según afirmación de D. Vicente de la Fuente se valieron Yanguas (2), Zuaznavar (3) y Escriche (4) en sus obras, quienes al hacer el juicio de los mismos, en algunos puntos no muy detenido, cayeron, en especial los dos primeros, en el consabido empeño de presentar á Nájera en los tiempos á que tales Fueros se refieren, dominada por las costumbres y legislación navarras y desligada de toda relación con Castilla y León.

En tal estado permaneció la cuestión en la mayor parte del presente siglo, sin que ningún antecedente viniera á aportar la publicación por el Sr. Muñoz de una nueva copia, confirmación de los Fueros por Don Fernando IV de Castilla que en el archivo del conde de Oñate como casa relacionada con el Ducado de Nájera, hoy representada por el esclarecido magnate asistente por la Corte de España á la coronación del Czar de las Rusias, hubo de encontrar; hasta que por fin en 27 de diciembre de 1875, el laborioso cuanto erudito autor D. Vicente de la Fuente hizo presentación á la Real Academia de la Historia de una nueva copia de los Fueros por confirmación de D. Alfonso XI, que á su vez le facilitó el respetable Alcalde de Nájera D. Vicente de Miguel Rubio, acompañando un juicio crítico, acerca de las disposiciones del cuaderno legal, notable por muchos conceptos y digno de su saber y valia que somos los primeros en respetar, pero tan esencial como infundadamente apasionado por la persistente idea de negar á tan repetidos Fueros el carácter de costumbres castellanas, su influencia mayor ó menor en el derecho del mismo Castilla y León (aunque poca había de ser) y de dar como cosa sentada que simplemente son trasuntos de costumbres de Navarra, Aragón, Alava y Rioja (y claro que de esta última habían de serlo); lo cual dedujo de pequeños detalles que depurados pierden su fuerza real y

-
- (1) Noticias Históricas de las Provincias Vascongadas.
 - (2) Diccionario de Antigüedades de Navarra.
 - (3) Ensayo Histórico sobre la legislación de Navarra.
 - (4) Diccionario razonado de Jurisprudencia y Legislación.

de antecedentes históricos aun confusos y poco determinados; y de tal manera tan respetable autor implantó su opinión, que su colega, el no menos distinguido y concienzudo historiador y crítico Sr. Madrazo (1) no tuvo inconveniente en reproducirla, con poca fortuna por cierto, y siendo implícitamente su más fuerte impugnador, cuando ocupándose de aquel juicio crítico dice: «Prueba su erudito autor, con su juiciosa crítica acostumbrada, que este Fuero tiene su origen y raíz, no en la historia y derecho consuetudinario de León y Castilla, sino en los de Navarra. De la exactitud de esta conclusión se convencerá fácilmente el que coteje las disposiciones de este Fuero, con los usos y costumbres antiguas de Navarra, la crueldad de sus antiguas leyes penales, la propiedad comunal, la potestad señorial, etc.»

Medrada comparación y sorprendente crueldad la de las leyes penales de los Fueros de Nájera en que se halla excluida hasta la mera prisión preventiva; valiente potestad señorial, en fueros también que levantan á las claras el espíritu de las más radicales libertades por las que tantos siglos se ha combatido, é imposible identidad entre las instituciones civiles navarras y las en repetidos Fueros comprendidas por todo extremo castellanas y en el romano derecho inspiradas. ¡Ah! bien seguros estamos de que de haber sido el Fuero de Nájera por tan conspicuos y sabios autores examinado con la detención que la comparación de los textos conocidos exige, desentrañando la naturaleza y finalidad de sus disposiciones para procurar su versión con el sabor de época que las caracteriza y detalle por detalle, en vez de la generalidad que tan sólo un juicio crítico superficial hace suficiente, los resultados hubieran sido muy otros y sus manifestaciones completamente distintas; pues que si por su carácter local el Fuero de Nájera convenimos en que no pudo influir en la formación del derecho general ó á lo más en alguno de los de su tiempo regionales, es evidente que su inspiración sustancial se halla en el de Castilla (2) en su parte fundamental cual la disposición de bienes en tes-

(1) España y sus Monumentos—Navarra y Logroño—Tomo 3.º

(2) Por mucho tiempo ha sido debatida entre los autores la cuestión iniciada por el P. Burriel acerca de la existencia de un Fuero Castellano con carácter de general coetáneo si no anterior á los de Nájera, León y Sepúlveda, atribuido al Conde D. Sancho y designado con los nombres de Fuero Viejo de Burgos, de los Fijo-idalgos ó de las Fazañas; mas hoy carece de toda importancia por inclinarse todos á la negativa, negando también la pretendida suposición de que aquel pudiera ser el Fuero de Nájera; á pesar de lo que, el respetable Martínez Marina en su Ensayo sobre la Legislación de los reyes de León y Castilla, después de afirmar, que D. Sancho el Mayor, que también reinó en Castilla, la dió algunos fueros que le eran comunes con Navarra, añade: «Por que se sabe, como ya dejamos dicho, que el monarca navarro dió á la ciudad de Nájera leyes famosísimas en aquella edad, y que se propagaron rápidamente por Castilla, influyendo infinito en los usos y costumbres de esta provincia, con especialidad desde que recayó el condado en dicho príncipe de Navarra. La identidad de muchas leyes, exenciones y franquezas de dicho Fuero de Nájera, con las de los fueros de Logro-

tamento, sin que vengan á oscurecerla pretendidas identidades nacidas del uso de voces ó conceptos á otras costumbres y pueblos aplicables.

Y estos antecedentes expuestos, debemos ya consignar nuestro propósito al emprender la publicación del llamado Fuero de Nájera.

Apasionados por afición y por sentimientos, de las glorias del país de nuestro nacimiento, condolidos del olvido en que yacen sus más venerandas tradiciones y convencidos de la imposibilidad de su conocimiento por lo que á tan repetido fuero ó fueros se refiere sin recurrir á escasísimo número de obras todas ellas de poca ó ninguna circulación é incomprensibles para todas las personas que carecen de los conocimientos históricos y especiales en la materia, nos propusimos la formación de una verdadera Cartilla de los Fueros, que no otra cosa representa este humilde trabajo, sin pretensión alguna científica, omitiendo juicios y razonamientos aunque no las ilustraciones necesarias, con el único y exclusivo objeto de que puestos en manos y al alcance de todos los najerinos, se vulgarice entre ellos su conocimiento y se perpetúe su imperecedero recuerdo, si no desaparecido, próximo á desaparecer.

El plan que para nuestro fin hemos seguido es bien manifiesto; adoptando como punto de partida el texto de los Fueros conocido por Jovellanos, tomado de la copia del mismo por Zuaznavar como la más perfecta entre las examinadas, lo hemos calificado de **antiguo**; y aceptando así mismo la presentada por el Sr. Lafuente á la Real Academia de la Historia con denominación de texto **moderno**, hacemos notar no sólo las diferencias esenciales entre ellos sino hasta las puramente ortográficas y de dicción, terminando todo con la versión castellana de cada una de las disposiciones por su naturaleza jurídica convenientemente separadas, en la que hemos atendido más bien á la expresión de la idea y concepto determinantes, que á lo correcto y castizo de la frase, siempre difícil empresa cuando del latín de los siglos medios se trata.

Quien en el presente folleto pretenda encontrar, razonadas discusiones, antecedentes históricos de valía, ó exposición de ideas nuevas y desconocidas, verá defraudadas sus esperanzas, pues sobre ser más humilde, es muy otro el fin que el autor se propuso como noblemente lo declara.

ño, Miranda, Sepúlveda, Toledo y Excalona prueban un origen común; y acaso la semejanza de los nombres de D. Sancho el Mayor y D. Sancho García, (Conde de Castilla, llamado el de los buenos fueros) y haber florecido estos personajes en un mismo tiempo, pudo ser causa de que nuestros escritores los confundiesen atribuyendo á éste un influjo en la legislación castellana y el establecimiento de un fuero que debió adjudicarse á aquél.»

Dedit namque bonos foros et mores in tota Castella, dijo también, con referencia al conde D. Sancho García, el Tudense: mas tal afirmación, sobre rechazarla la crítica como se ha dicho, está también desmentida por las palabras textuales del prólogo del Fuero Viejo de Castilla, llamado también de los Fijos-dalgo y de las Fazañas, publicado en las Cortes de Nájera, en el que como es sabido se atribuye el pensamiento de su confección á D. Alonso VIII el de las Navas. (Año 1212).



LOS FUEROS DE NÁJERA (a)

VERTIDOS AL CASTELLANO, JUZGADOS Y ANOTADOS

Texto antiguo	TEXTO MODERNO	TRADUCCIÓN LIBRE
	<p><i>En el nombre de Dios padre et fijo et spiritu santo, que son tres personas et un Dios verdadero, que vive et regna por siempre jamás, et á honra et iuicio de Santa María su madre, que nos tenemos por señora et por abogada en todos nuestros fechos; porque es natural cosa que todo hombre que bien face quiere que ge lo lleven adelante et que se non olvide nin se perda que como quier que cause et miengue el curso de la vida de este mundo aquello es lo que finea en remembranca por el al mundo et este bien es guiador de la sua alma ante Dios. Et por non caer en olvido lo mandaron los Reies poner en escrito en sus privilegios por que los otros que regnaren después de ellos et tubiesen en su lugar fueren tenudos de guardar aquella et de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende Nos catando esto queremos que sepan</i></p>	

(a) Aunque parezca extraña la denominación que damos á la legislación especial de Nájera, es lo cierto que, dada su naturaleza, es la más rigurosamente jurídica, en la cual convienen todos los autores á pesar de la inmemorial costumbre en contrario, sin justificación, ni aun aparente, como lo prueban las palabras de D. Alfonso VI. «Isti sunt fueros quos» etc.

*por este nuestro privilegio todos los hombres
cagora son et seran daqui adelante como Nos
Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de
Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del
Algarbe, et Señor de Vizcaya et de Molina
en uno con la Reyna Doña María mi mujer
vimos privilegio del Rey Don Fernando
nuestro padre, que Dios perdone, fecho en es-
ta guisa.*

(Don Alfonso XI de Castilla)

*En el nombre de Dios padre et fijo et spi-
ritu santo que son tres personas et un Dios et
á honra et á inuicio de Santa María su madre
que nos tenemos por señora et por abogada en
todos nuestros fechos, porque es natural cosa
que todo home que bien faga quiere ge lo lle-
ven adelante et que se non olvide nin se perda
que como quier que cause et miengue el curso
de la vida de este mundo aquello es lo que
finea en remembranca por él al mundo et este
bien es quiador de la sua alma ante Dios, et
por non caer en olvido lo mandaron los Reyes
poner en scriptos en sus privilegios porque los
otros que regnassen fuesen tenudos de guardar
aquello et de lo llevar adelante confirmando-
lo por sus privilegios. Por ende Nos catan-
do esto queremos que sepan por este nuestro
privilegio los que agora son et sean daqui
adelante como Nos Don Fernando por la
gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo,
de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba,
de Murcia, de Jaén, del Algarbe, et Señor
de Molina, vimos privilegio de Don Alfon-
so Emperador de España, fecho en esta
guisa.*

(D. Fernando IV de Castilla y León)

TEXTO ANTIGUO

Sub nomine sancte individue Trinitatis Patris et Filii, et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus Dei gracia rex totius Gallecie, et Legionis, et Castelle, us que in Calagurram dominans, et in Hispania Principatum tenens iussi fieri hanc cartam vobis Plebi Naiarensi tam viris quam mulieribus, clericis, nec non et viduis, sic maioribus at que minoribus, Posquam Rex Sancierus congermanus meus fuit interfectus á fratre suo Raymundo, venit ad me senior Didacus Alvarez cum genere suo comite Domno Lupo ad Naiaram, quatenus essent in dominatione mea: et ipsi providentes honorem meum et meum servicium et meum amorem, inraron mihi ambo coram omnibus meis primatibus quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat, in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii Regis, et in tempore Garsiani Regis, similiter; et illi

TEXTO MODERNO

Sub nomine Sante et individue Trinitatis patris et filii et spiritus sancti, Ego Aldefonsus Dei gracia Rex totius Galletie et in Legionem et Castella et in Calagurri dominans et Yspanie principatus tenens iussi fieri hanc cartam nobili plebi Naiarensi tam viris quam mulieribus conjunctis nec non viduis sive maioribus at que minoribus; postquam Rex Sancierus congermanus meus fuit interfectus á fratre suo Raymundo venit ad me senior Didacus Albares cum germano suo comite de Regno ad..... in dominatione mea ipsi iusidentes honorem meum et meum servicium et meum amorem iuraverum in ambo coram omnibus meis primates quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus et cum toto quod ad eandem civitatem pertinevit in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii Regis et in tempore Garsiani

TRADUCCIÓN LIBRE

En el nombre de la Santa é individua Trinidad del Padre, Hijo y Espiritu Santo. Yo D. Alfonso (VI de León y de Castilla) por la gracia de Dios dominando en toda Galicia, León, Castilla y Calahorra y teniendo el principado de España, mandé expedir esta carta á la noble ciudad de Nájera, lo mismo á mujeres que á hombres, á casados y viudos, á mayores y á menores. Después que mi hermano el Rey Don Sancho (IV el de Peñaleón), fué muerto por su hermano Ramón, en ocasión en que Nájera estaba bajo mi poder y señorío (y estando en ella) vino á mí el Señor Don Diego Álvarez con su yerno el Conde Don Lope, *de Nájera* y ambos mandatarios por mi honor, servicio y fidelidad, juraron ante la Corte que dicha ciudad, con todos sus habitantes y cuanto á ella pertenecía había vivido, permanecido y disfrutado de los fueros cuya copia presentaban, en los tiempos de mi abuelo el Rey Sancho y en los del Rey García, jurando á la vez que en todo tiempo habían sido y me serían fieles, por lo que bajo la palabra, garantía y seguridad de lo dicho por Diego Álvarez,

TEXTO ANTIGUO

TEXTO MODERNO

TRADUCCIÓN LIBRE

inraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles, et pro autoritate quam senior Didacus Alvarez dixit mihi, mando, et concedo, et confirmo, ut ista civitas cum sua plebe, et cum omnibus suis pertinentiis, sub tali lege et sub tali fuero maneat, per secula cuncta. Amen.

Anno 1076

Regis similiter et illi inraverant eis qui omni tempore essent ipsi fideles et sub autoritate quam sennior Didacus Alvarez dixit mihi mando et concedo et confirmo ut ista civitas cum sua plebe et cum omnibus suis pertinentibus sub tali lege et sub tali fuero maneat percuncta secula. Amen.

mando, concedo y confirmo, que esta ciudad con sus habitantes y con todas sus pertenencias, permanezca y continúe bajo la Ley y Fueros presentados, por los siglos, de los siglos. Amén.



EXPOSICIÓN DE LOS FUEROS

TEXTO ANTIGUO

*Isti sunt fueros quos habuerunt
in Naxera in diebus Sancii Regis
et Garsiani Regis.*

TEXTO MODERNO (a)

*Isti sunt fueros quos habuerunt
in Naiara in diebus Sancii Regis et
Garciani Regis.*

TRADUCCIÓN LIBRE

Estos son los Fueros que usó y guardó la Ciudad y Comunidad ó Concejo de Nájera, en los tiempos de los Reyes Don Sancho el Mayor y Don García de Navarra.

Privilegios de carácter Político de los vecinos de Nájera

I

TEXTO ANTIGUO

*Homines de Nagara non habent
ferum dare asinos, nec accemilas
nec ullam bestiam pro ad fonsado
nisi ad suos vecinos quando fuerint
ad fonsado.*

TEXTO MODERNO

*Homines de Naiara non habent
fuero dare assinos nec asemilas nec
ullam bestiam pro ad fonsado nisi
ad suos vecinos quando fuisent in
fonsado. (1)*

TRADUCCIÓN LIBRE

Los vecinos de Nájera eran francos y libres del servicio de Bagages para la guerra, excepto cuando hubieran de utilizarse por sus convecinos para acompañar al Rey en alguna expedición militar.

(1) El estado social de Nájera, lo componían los Infanzones ó nobles, los Burgueses ó ciudadanos acomodados y los Villanos ú hombres de última condición, siendo muy respetados y considerados los Clérigos y Frailes á que los Fueros llaman Scapulados.

(a) Las notas señaladas en el Texto Moderno con números arábigos, se evacuan como citas á continuación de la Traducción.

II

TEXTO ANTIGUO

Quando Plebs de Naxera fuerit in fonsado, tres homines prestant bestiam de quarto homine, in qua portent suas sarcinas et ille homo cuius fuerit illa bestia non vadit in fonsado nec pareat fonsadera.

TEXTO MODERNO

Quando Plebs de Naiara fuerit in fonsado, tres homines prestant bestiam de quarto homine in qua portent suas sartinat, et illi homo cuius fuisset illa bestia non vadat in fonsado, nec pareas fonsadam.

TRADUCCIÓN LIBRE

Cuando los vecinos de Nájera prestaban al Rey el servicio de las armas, cada tres de ellos tenían derecho á un bagaje para conducir su equipaje y viandas, y el que daba la caballería, no sólo quedaba libre de los servicios de guerra, sino de la contribución de Fonsadera que para liberarse de aquellos se pagaba también al Rey con destino al sostenimiento de los gastos de la expedición.

III

TEXTO ANTIGUO

Plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem.

TEXTO MODERNO

Plebs de Naiara non debet ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem.

TRADUCCIÓN LIBRE

El Común de vecinos de Nájera sólo podía ser obligado á ir en fonsado una vez en el año, es decir, á prestar el servicio militar con su milicia concegil, y únicamente para guerra campal; por manera que la prestación personal tenía dos formas, la colectiva del Concejo y la individual de los vecinos. La primera era irredimible, la segunda podía sustituirse con el pago del impuesto de Fonsadera, á vía de pena por el incumplimiento de la obligación.

IV

TEXTO ANTIGUO

Villanus, qui non fuerit in fonsado, non debet nisi duos solidos et medio.

TEXTO MODERNO

Villanus qui non fuerit in fonsado, non debet nisi II solidos et medium. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

El vecino de Nájera burgués ó villano, que no cumplía personalmente con la obligación del fonsado, pagaba al Rey por Fonsadera dos sueldos y medio equivalentes á real y medio de plata.

(1) En general entendi6se en lo antiguo por Fonsado ó Fosado, la obligación del servicio de las armas que pesaba sobre los vecinos de los pueblos de Real señorío, según afirman la Ley 3.^a, Título XIX, Libro 3.^o del Fuero Real y el Título XVII del de León, mas también llamábase así á los tributos ó contribuciones pagadas al mismo Rey para mantener los gastos de guerra y aun á las multas impuestas á cuantos dejaban de cumplir el servicio militar, aunque entonces y determinadamente tomaban el nombre de Fonsadera, sin embargo de lo que en muchas compilaciones legales, generales y particulares ó especiales, tales dictados empleábanse como sinónimos.

Distingúanse también la Fonsadera de la Fosadera ó Fonsataria y Fosataria que eran tributos distintos, pero con el mismo destino de conservación y reparación de los fosos de las plazas y castillos, del primero de los cuales dá idea el Fuero de Salinas otorgado por Don Alonso VIII.

A pesar de lo personal é importante del servicio del Fonsado, muchos pueblos eran francos y libres de su prestación por concesiones Reales, lo cual no sucedió á Nájera, á pesar del espíritu eminentemente liberal de sus Fueros.

V

TEXTO ANTIGUO

Si infanción de Nagara non fuerit in fonsado, habet calumniam decen solidos, et pro fuero pectabit exinde medietatem.

TEXTO MODERNO

Si infancion de Najara non fuerit in fonsado habet calumnias X solidos et pro fuero pectabit exinde medietatem. (2)

TRADUCCIÓN LIBRE

El Infanzon ó noble de Nájera que dejaba de cumplir con la obligación del fonsado, no respondiendo personalmente á los apellidos de guerra, pagaba al Rey por pena ó Fonsadera diez sueldos, aunque por el Fuero se le rebajaba á la mitad.

(2) Consecuencia de la organización social dominante en los pueblos de la reconquista, es la distinta consideración en que los Fueros de Nájera tienen á los nobles y villanos, siendo aquellos de mejor condición según observaremos en todo lo relativo á privilegios en muchos casos exagerados, sin otra contraposición que la de incurrir en mayores responsabilidades pecuniarias por las faltas que con relación al Señorío Real cometían, por lo cual, el villano que dejaba de prestar el servicio de las armas, tan sólo pagaba la pena de dos sueldos y medio, en tanto que el Infanzón por la misma omisión pagaba cinco, ya que en la cuantía de la responsabilidad por los Fueros al mismo impuesta, todavía pesaba más la condición de vecino de Nájera, que la social de su nobleza, á los efectos mismos del privilegio, por virtud del que dicha responsabilidad quedaba en una mitad disminuida.

VI

TEXTO ANTIGUO

Infancion de Nagara non debet aliud facere nisi tantummodo una vice in anno ire in fonsado cum Rege.

TEXTO MODERNO

Infancion de Naiara non debet aliud facere nisi tantummodo una vice in anno ire in fonsado cum Rege.

TRADUCCIÓN LIBRE

Por virtud de los privilegios de que dejamos hecha referencia, el Infanzón de Nájera no estaba obligado á salir á campaña, sino una vez en el año, y esto cuando á la expedición concurría el Rey.

VII

TEXTO ANTIGUO

Homo de Nagara sive infancion, sive villanus, vi in tempore guerra aliquid ganaverit non debet quintam.

TEXTO MODERNO

Homo de Naiara infancion sive villanus si in tempore guerre aliquid ganaverit non debet quintam.

TRADUCCIÓN LIBRE

Lo conquistado en guerra por vecino de Nájera de cualquiera clase ó condición lo hacía suyo sin deducción de parte alguna en favor del Rey; por manera que era franco y libre del gravamen de la quinta parte conque por razón de Fonsadera, como condición precisa del señorío, se disminuía á beneficio del tesoro Real cuanto en batalla y por fuerza de armas era tomado al enemigo. (Ley XIV. Título XXVI. Partida 3.^a)

VIII

TEXTO ANTIGUO

Et in casa de infancione de Nagara non debet ullus posadam pousare.

TEXTO MODERNO

Et in casa de infancione de Naiara non debet ullus posadam pausare.

TRADUCCIÓN LIBRE

Los Infanzones de Nájera estaban libres de la obligación de sufrir alojamientos, ó lo que es lo mismo, de la carga que en otros puntos de Castilla se llamó Alberguería, así como de la pena en que la falta del cumplimiento de aquella obligación hacía incurrir cuando no existía el privilegio.

IX

TEXTO ANTIGUO

Clericus de Nagara non debet ire in fonsado, nec fonsaderam pectare, et nullus possador debet in sua casa possare nec ullam premiam habere.

TEXTO MODERNO

Clerigus de Naiara non debet ire in fonsado neque fonsadam prestare, et nullo fonsado debet in sua casa aposare nec ullam penam habere.

TRADUCCIÓN LIBRE

Los Clérigos de Nájera no sólo eran libres de servir al Rey con las armas en la mano y de pagar la Fonsadera como redención de la obligación, sino que ninguna persona que desempeñase funciones militares podía exigirles alojamiento, ni por tanto pagaban pena alguna por su negativa.

X

TEXTO ANTIGUO

Et in domo vidue, aut virginis nemo sit aussus hospitium accipere, nec viduam, nec virginem forciare.

TEXTO MODERNO

Et in domo vidue aut virginis nemo sit aussus hospitium accipere, neque virginem forziare. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

En casa de mujer viuda ó soltera y aun casada que viviese sola, nadie podía recibir ni exigir alojamiento, y se prevenía que nadie se atreviese tampoco á violarlas ó forzarlas con tal motivo.

(1) No sólo responde la disposición de los fueros á razones de pública moralidad á la vez que manifiesta el carácter caballeresco de la época en que fué expresada, sino que, demostrando el exquisito cuidado puesto en su redacción, se perpetúa el respeto y consideración que el derecho germánico y el elemento cristiano habían introducido en su evolución renaciente en favor de la condición social de la mujer. Casi podemos asegurar que en nuestras modernas leyes administrativas en materia de alojamientos, no existe una disposición siquiera que, cual la que nos ocupa, responda á tan altos y elevados fines.

XI

TEXTO ANTIGUO

Vidua de Nagara qui non habet filium, non debet ullam fonsaderam, et si habet filium qui possit ire in apellido vel in fonsado, et non fuerit, ille aut homo suus pro illo, pectet fonsadam.

TEXTO MODERNO

Vidua de Naiara qui non habet filium non debet ullam fonsadam. Et si habuerit filium qui potuerit ire in apellido aut in fonsado et non fuisset, ille aut homo suus pro illo pectet fonsadam (1).

TRADUCCIÓN LIBRE

La viuda de Nájera que no tenía hijos no pagaba el tributo de Fonsadera; mas si tenía uno capaz de empuñar las armas, éste se hallaba obligado al servicio por sí ó por sustitución con otro hombre, y de no cumplirlo debía aquella pagar dicha Fonsadera.

(1) La disposición traducida demuestra la relación entre el Fonsado y la personalidad, y la asimismo existente entre el tributo de Fonsadera para libertarse de aquél y la vecindad en Nájera, siendo de notar cuán antigua es en nuestras costumbres la sustitución personal para el servicio de las armas.

El Fuero de Cuenca en disposición congénere con la anotada dice: «Dóminus vadat in exercitum et nullus alius pro eo. Sed si dominus domus senex fuerit, mitat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercenarius. Mercenarii enim nequeunt excusare dominos suos á profectu exercitus.»

XII

TEXTO ANTIGUO

Conductor nunquam pectet fonsadam (2).

TEXTO MODERNO

TRADUCCIÓN LIBRE

Atendiendo á las palabras del texto, parece que la obligación del fonsado tenía también relación con la propiedad territorial por remota razón de feudo, puesto que se dice en él, que el arrendatario de tierras, única significación jurídica de la palabra «conductor», sin duda en la ciudad y sus términos, en ningún caso debía pagar el tributo de Fonsadera.

(2) Como puede observarse, la disposición traducida no consta en las antiguas copias de los fueros, apareciendo tan sólo en la confirmación de los mismos por D. Alfonso XI, en la que á vía de interpretación, si antes no fué omitida por los copiantes, pudo ser incluida; á pesar de lo que, difícil es hacer desaparecer su obscuridad, sino es en el terreno de las hipótesis.

XIII

TEXTO ANTIGUO

Et fuerum emendi vel vendendi panem, et vinum, et carnes, vel pices, et omnia victualia, semper possiderunt plebs de Najera.

TEXTO MODERNO

Et fuerum emendi aut vendendi panem, et vinum, et carnes, aut pices, et omnia vitualla semper possuerunt plebs de Naiara (1).

TRADUCCIÓN LIBRE

Los vecinos de Nájera podían ejercer libremente y sin traba alguna el comercio de los artículos de primera necesidad, comprando y vendiendo el pan, el vino, las carnes y pescados y toda clase de vituallas.

(1) Hay quien supone que los fueros en esta disposición sólo autorizaban la compra venta por los vecinos de Nájera de los efectos sobrantes del consumo, fundándose sin duda en las cortapisas por leyes posteriores impuestas á los labradores para el ejercicio del comercio. Nosotros no estamos conformes con esta apreciación.

XIV

TEXTO ANTIGUO

Si rex aut dominator terrae venerit, suus homo, vel alius homo non sit ausus bobem alienum, vel baccam, aut porcum, aut arietem, aut ovem, aut gallinam, aut aliquid victualia accipere, nec virum, aut mulierem fortiare sine suo pretio: et si tanta necessitas fuerit regi, aut dominatorem terre, vadat sagio per pauperculas mulieres, et ubi invenerit gallinas, accipiat, et pro unaquaque gallina, det ei pellem arietis.

TEXTO MODERNO

Si Rex aut dominator terre evenerit, unus homo aut alius homo, non sit aussus, bobem allienum aut vacam aut porcum aut arietem aut oven aut gallinam aut aliquam vituallam accipere sine suo pretio. Et si tanta necessitas fuerit Regi aut dominatori terre et vadad sagio per pauperculas mulieres..., et ubi invenisset gallinas accipiat et pro unaquaque gallina det ei pellem arietis (2).

TRADUCCIÓN LIBRE

La propiedad de los vecinos de Nájera era inviolable por fuero, hasta tal punto, que en el caso de llegar á la ciudad el Rey ó su Vicario, ó el Conde de la tierra, ni estos ni ninguna otra persona podían embargar los bueyes, vacas, puercos, carneros, ovejas, gallinas, ni ninguna otra clase de comestibles, so pretexto de mantenimientos, sin el abono del justo precio; llegando á tal extremo también el respeto concedido á esta disposición, que si la necesidad era muy urgente al Rey ó al Conde, sólo podían mandar á sus sayones ó alguaciles que tomasen gallinas de los vecinos menos acomodados que las tuvieran (de las más pobres mujeres traduciendo literalmente), con la obligación de pagar por cada una el valor de un carnero; pues no de otra suerte puede interpretarse el sentido puramente figurado de las palabras «det ei pellem arietis».

(2) La disposición expuesta envuelve importancia suma, pues que por sí misma niega las pretendidas identidades de los Fueros de Nájera con las instituciones forales

aragonesas. En efecto; conociéronse en el Reino de Aragón los impuestos llamados «Cena de Ausencia y Presencia», pagados por los vecinos al paso de los Reyes por los pueblos, imputándose el primero á las morerías y el segundo á los vecinos propiamente dichos, y abonándose por ellos tres reales y seis maravedises; mas en las legislaciones Castellana y Navarra, no sólo no fueron conocidos, sino que, según acabamos de ver, los Fueros en cuestión excluyeron expresamente cuanto con ellos pudiera tener la más remota relación de origen ó concomitancia.

XV

TEXTO ANTIGUO

Plebs de Nagara debet in illo Castello operari in illa azore foras cum sua porta, et nihil aliud.

TEXTO MODERNO

Plebs de Naiara debet in illo castiello operam in illo açore foras cum sua porta et nihil aliud.

TRADUCCIÓN LIBRE

Los vecinos de Nájera no venían obligados á pagar los tributos de Fosadera ó Fonsatoria y Fosatoria de que hemos hecho referencia en otro lugar con destino á la conservación y reparación de los fosos de la ciudad y castillo, ni ningún otro de análoga naturaleza; mas por prestación personal y razón de señorío, tenían que labrar las tierras del azor del Castillo de afuera.

XVI

TEXTO ANTIGUO

Et si homo de Nagara habuerit talem necessitatem quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio Regio, teneat domos suas, terras, vineas, et quacumque hereditatem habuerit, et laboret in illa azore de illo castello cum suis vicinis.

TEXTO MODERNO

Et si homo de Naiara habuerit talem necessitatem qui non potuerit, illi habitare, et fuerit in aliqua villa, sub imperio Regis teneat domos suas, terras, vineas et qualemcumque hereditatem habuerit et laboret in illa açore de illo castello cum suis vicinis.

TRADUCCIÓN LIBRE

Los vecinos de Nájera que por razón de cargo público ú otra necesidad residían en otra villa, tenían sus casas, tierras, viñas y toda clase de heredades que poseyeren, bajo el amparo del Rey, y considerándoseles jurídicamente presentes, disfrutaban los mismos privilegios que los vecinos habitantes de la ciudad; mas no por esta razón se libertaban de la prestación personal de labrar las tierras del azor del Castillo de afuera.

XVII

TEXTO ANTIGUO

Et si contigerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum, aut aliqua calumnia mala, et potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in prisione; et si non potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in carcere sed tantum in palatio Regis; et si dederit fideiussores, et non poterit iudicium complere, ipsi fideiussores nihil aliud debent dare nisi tantum suum pedem de illo malofauctore: et ipsemet malefactor debet mittere pedem suum in cepo, et feriat tribus vicibus in clavilla: et si fideiussores non potuerint habere pedem de illo malefactore, et malefactor fuerit infancion nihil aliud dent nisi ducentos quinquaginta solidos sine saionia: et de villano centum solidos sine saionia.

TEXTO MODERNO

Et si contigerit ad hominem de Naiara homicidium aut furtum aut aliquam calumniam malam et potuerit fideiussores dare, non debet pro inde esse missus in prisione. Et si non potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in carcere sed tantum in palatio Regis. Et si dedit fideiussores et non potuerit iudicium complere, ipsi fideiussoris nihil aliud debent dare nisi tantum suum pedem de illo malefactore et ipsemet malefactor debet mittere suum pedem in cepo, et ferire tribus vicibus in clavilla. Et si fideiussores non potuerint habere pedem illum de illo malefactore, et malefactor fuerit infancione nihil aliud dent nisi CCL solidos sine saionia..... (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Los vecinos de Nájera procesados por homicidio, hurto ó cualquier otro delito, no podían ser reducidos á prisión provisional durante la sustanciación de la causa, si daban fiadores de estar á las resultas del juicio, ó lo que es lo mismo de pagar la pena pecuniaria que en definitiva les fuera impuesta, ya que en los Fueros no aparecen penas corporales ó personales, y aun sin cumplir esta condición no podían ser reclusos en la Cárcel del Señorío ó del Concejo, sino en el palacio del Rey. (Fueros de Escalona, Palencia, Toledo, Córdoba y Zamora).

Cuando juzgado el reo se dictaba contra él sentencia condenatoria, la obligación por todos conceptos de los fiadores, quedaba extinguida con la presentación del condenado al Juez ó Vicario que hubiera entendido en la causa, haciéndole meter un pié en el cepo que sin duda había en las cárceles, y sujetádoselo con tres vueltas de clavija. Cuando los fiadores no podían presentar al condenado y éste era infanzón, debían pagar doscientos cincuenta sueldos y no los derechos de saionia, y si era villano tan sólo cien sueldos con igual exclusión de la saionia.

(1) Según puede observarse, en la copia moderna de los Fueros, ó se padeció en el Códice de Confirmación una importante omisión que afecta á una disposición entera,

ó esta omisión tuvo lugar en la copia del mismo facilitada al señor Lafuente y por el mismo publicada.

Como hemos de tener ocasión de observar que los Fueros de Nájera libertaban á los vecinos del mismo en toda clase de penas del pago de los derechos de sayonía, conviene hacer notar, aunque en otro lugar insistiremos, que se entendían por tales los cobrados por los Alguaciles, con motivo de las pesquisas que para la investigación de los delitos hacían.

XVIII

TEXTO ANTIGUO

Si infancion rixaverit cum homine de Nagara de barreras ad intus, non habet maiorem calumniam ipse infancion quam burgensis de Nagara nec maiorem calumniam.

TEXTO MODERNO

Si infanzion rixaverit cum hominem de Naiara de las puertas de las barreras ad intus non debet maiorem calumniam ipse infancion quam burgensem de Naiara nec mayorem de sondram.

TRADUCCIÓN LIBRE

El Infanzón que promovía pendencia con un vecino de Nájera de las barreras de puertas adentro de la Ciudad, no le era tenida en cuenta su infanzonía, ni por ella quedaba quito de la pena, sino que se le aplicaba la misma y se le tenía en el mismo deshonor que en igualdad de caso se aplicaba y tenía para el burgués, sin descender sin embargo á la condición del villano.

XIX

TEXTO ANTIGUO

Infanciones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus, tantum unus infancion, quanto duo burgenses, et debent isti infanciones pónere unum militem qui teneat anupdam, ubi homines de Nagara necesse habuerint, cum caballo et omnibus armis ligneis et ferreis.

TEXTO MODERNO

Infanciones de Naiara qui sunt hereditarii in Naiara debent accipere in exitu tantum unus infancion quantum duos burgenses et debet iste infancione ponére unum militem qui teneant..... ubi homines de Naiara necesse habuerint cum caballo et omnibus armis ligneis et ferreis (1).

TRADUCCIÓN LIBRE

Los Infanzones heredados en Nájera (poseedores de heredades), en sus salidas para la guerra, recibían tanto como dos burgueses en toda clase de auxilios y conquistas; pero estaban obligados á poner un soldado que tuviese la anubada donde fuere necesario á los del Concejo de la Ciudad, presentándolo con caballo y armas de fusta y fierro.

(1) De las diversas traducciones que conocemos hechas de esta disposición de los Fueros por los señores Muñoz, Lafuente y Escriche, encontramos más fiel y conforme

al texto la que este último en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia expone, á la que con ligeras variantes ajustamos la nuestra.

Denominábase en lo antiguo abnubda, abnuda y anupta al tributo que se pagaba, según unos, al encargado por el Rey de convocar gentes á guerra ó de hacer los apellidos ó llamadas, y según otros, al salario del que tenía por oficio sonar las campanas á rebato.

El Diccionario de la Academia se limita á decir que Anubada ó Anubda, sinónimo de Annutaba, era un tributo antiguo.

Nosotros, sin desconocer la obscuridad que en el asunto domina, entendemos que la palabra «anupdam», usada por los Fueros, alcanza mayor extensión que la de un mero tributo de carácter particular, y que por tanto debe referirse á alguna clase de auxilios que los nobles estuviesen obligados á prestar al Concejo de Nájera con motivo de las expediciones militares; pues no puede olvidarse que hasta la institución de los ejércitos permanentes, mientras dichos nobles se sostenían á sí propios, á la vez que á los hombres que por razón de vasallaje les acompañaban á la guerra, las milicias concejiles eran por el contrario mantenidas por los mismos Concejos, á menos que hubieran sido tomadas á sueldo individual ó colectivamente por el Rey.

XX

TEXTO ANTIGUO

Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara, et suspectam habuerint, quod ipsum factum sit in ipsa villa, vadant cum saione secum accedente, et apellitum tribus vicibus datum, prius scrutetur palatium Regis, deinde omnes illas casas quascumque voluerint sine ulla calumnia.

TEXTO MODERNO

Et si furtum fuerit factum in villa de Naiara et suspectam habuerint quod ipsum furtum sit in ista villa vadeant cum saione ad palatium Regis et saione secum ascendente et apellitum tribus vicibus..... palatium Regis deinde omnes illas casas cuascumque voluerint sine ulla calumnia.

TRADUCCIÓN LIBRE

Según los Fueros, el domicilio de los vecinos de Nájera era también inviolable, de manera tan perfecta como puede serlo en la más liberal de las Constituciones modernas, pues nadie ni aun los sayones ejercitando sus pesquisas podían entrar en él contra la voluntad de su dueño; hasta tal punto que, aun habiéndose cometido un delito de hurto y existiendo sospecha de que lo hurtado estaba oculto en la ciudad, para poder hacerse registros de moradas, era preciso que, denunciado el delito por el perjudicado al alguacil ó sayón, fuesen los dos al palacio del Rey, y después de anunciar ó pregonar el hecho por tres veces, á lo que parece en alguna ventana ó balcón del mismo y de hacer enseguida el registro de los Reales aposentos, era cuando ya sin responsabilidad ni pena podían ser allanadas todas las casas, sobre cuyos dueños recaían sospechas.

Cumpliendo lo ofrecido en anterior disposición y para la mejor comprensión de la expuesta, debemos indicar que aunque en lo antiguo de-

nomínabase sayón al ejecutor de las penas de justicia, por documentos jurídicos repetidos también aparece que eran así llamados los alguaciles de Corte, los de los Alcaldes ordinarios, y ya antes los de los Concejos, que á la vez que funciones de policía judicial, ejercían otras gubernativas, cobrando derechos por varios conceptos, cual el de sayonia ya indicado.

«Para entender, dice Zuaznavar en su Ensayo de la Legislación de Navarra, lo que se ordena, cuándo se dispone que por el homicidio del infanzón se paguen doscientos cincuenta sueldos sin saonia, hay que saber, que los cuadernos de Fueros distinguían Fueros buenos y Fueros malos, entendiéndolo por los primeros los meros privilegios mejoradores de la condición general, y por los segundos las concesiones Reales en virtud de tributos para librar de cargas ó prestaciones onerosas introducidas por la costumbre. Así era reputado el de saonia, consistente en que el alguacil ó sayón pudiese allanar por la fuerza la casa de todo vecino con pretexto de averiguar crímenes. De él, dice el Rey don Alfonso VI de León, al libertar á su Reino de la sayonia en 19 de Noviembre de 1072, (cuatro años antes de hacer su confirmación de los Fueros de Nájera), que era costumbre que cuando se verificaban homicidios ocultos, los sayones vejaran á todas las villas de la comarca, haciéndoles purgarse de la sospecha por medio del juramento y del juicio del agua caliente, y si alguna salía vencida en este juicio, le exigían la pena del homicidio; siendo todavía más injusto, que cuando ninguna salía vencida las considerasen como un solo pueblo para exigirles la pena doblada del mismo homicidio. Esta es la razón de la exención á los pueblos de este injusto Fuero, unas veces graciosamente como en Nájera, y otras mediante contribución pecuniaria.»

XXI

TEXTO ANTIGUO

Et si aliquis homo de foris de Nagara demandaverit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portas de illo ponte.

TEXTO MODERNO

Et si aliquis homo de fora de Naiara demandaverit ad hominem de Naiara alicuam rem non debet exire ad medianetum sed ad portas de illo ponte. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Si alguno de fuera de Nájera demandaba ó pedía á alguno de la Ciudad alguna cosa, éste por su fuero no tenía obligación de salir al medianeto, mas que hasta las puertas del puente.

(1) No puede ser más claro en su exposición literal el texto de los Fueros que dejamos consignado; pero á la vez, en su concepto y significación legal, ofrece duda insuperable para su determinación. Casi puede decirse que á pesar de haber sido repetido

por concienzudas investigaciones con identidad absoluta, el texto en cuestión es el verdadero escollo de aquella tan primitiva legislación. Sabemos, en efecto, que el medianeto, según atestigua también el docto Sr. La Fuente, era la simple comunidad de pastos entre la Ciudad de Najera y varios pueblos en sus términos jurisdiccionales existentes establecida; mas ¿qué era estar al medianeto tan sólo hasta la puerta de Puente Viejo por el vecino á quien demandaba en juicio un extraño á la Ciudad?

Zuaznavar, ya citado, dice á este propósito: «La primera operación importante del Fuero de Najera para la administración de justicia por autoridad pública, fué, pues, el entorpecimiento del bárbaro derecho, que los particulares principalmente nobles, pretendían tener á tomar satisfacción y venganza en su propio nombre y de su propia autoridad. Para eso prohibió al Najereño salir á dar satisfacción al forastero, sino hasta la puerta del puente.....»

Aventurada en verdad, aparece la opinión del autor citado; tan aventurada y sin fundamento, que no sólo está en oposición con el texto en que se funda, dado su tenor literal y gramatical, sino desmentida gráficamente por otro pasaje de los Fueros, en que, ocupándose de los pastos, minuciosamente, representan y describen lo que el medianeto era, ajeno por completo á cuanto se relaciona con las querellas y rieptos según otros Fueros municipales y el Viejo de Castilla nos los dan á conocer.

Por nuestra parte, discurriendo sobre el asunto y tenida en cuenta la indeterminación confusa de precedentes y orden de disposiciones que en nuestros antiguos cuerpos legales domina, lo mismo en Fueros especiales que en algunos de los primitivos de carácter general, hemos visto siempre en esta peculiar disposición de los Fueros de Najera algo determinante de la competencia de los Alcaldes de su Concejo, en relación con el medianeto mismo y la resolución de las cuestiones á que podía dar lugar; y por ello entendemos, que en el lenguaje puramente figurado empleado, el estar al dicho medianeto el vecino de Najera sólo hasta las puertas del puente, significa y vale tanto, como decir que las controversias suscitadas con motivo de los pastos entre el Najerino y un vecino de los pueblos sometidos á esta especial hermandad, habían de ser siempre resueltas por los citados Alcaldes del Concejo de la Ciudad, ya que ninguna otra disposición de los Fueros en forma alguna deja ver, precepto de ninguna clase encaminado á reglamentar tan importante materia, sino que lejos de ello, el texto «Si infancion rixaverit cum homine de Nagara» destruye más y más la opinión de Zuaznavar (a).

XXII

TEXTO ANTIGUO

Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio Regis pro qualicumque negotiatione, et aliquid com-praverit, non debet ullum portaticum.

TEXTO MODERNO

Homo de Naiara cuandocunque vadat sub imperio Regis pro aliqua-que negotiatione, si aliquid compra-verit non debet illum pontazgum.

TRADUCCIÓN LIBRE

El vecino de Najera, en viaje por servicio ó comisión del Rey, estaba exento del impuesto de portático ó portazgo y sus congéneres por las cosas que adquiriere.

(a) El Fuero de Logroño también dice en comprobación de la opinión sostenida: «Et si venerit aliquis homo de foris de flumen Ibero, qui inquirat iudicium ad aliquem populator, respondeat in sua villa in caput pontis Sancto Joane».

XXIII

TEXTO ANTIGUO

Et omnis infancion qui sit divisus ad Nagara, nisi qui fuerit conducto non debet quintam.

TEXTO MODERNO

Et omnis infanzion qui sit dimissus, de Nayara in quo fuisset adultus non debet quartam. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

El Infanzón divisero ó con propiedades medianeras con el señorío de Nájera, no pagaba al Rey el tributo denominado «quinta en general», sino el especial de la quinta del Conducho ó de viandas, que estando aquél en la ciudad debía abonarle, deduciéndola de lo que por tal causa y concepto de Señorío al mismo Infanzón pagaban sus vasallos.

(1) Como puede observarse á simple vista, la sustancial alteración que la disposición expuesta ha sufrido en la copia de los Fueros últimamente conocida, es tan visible que á no demostrarse por otros antecedentes, como el lugar de colocación y su identidad con el antiguo texto, difícil hubiera sido la determinación de su sentido jurídico; ya que en el poco culto latín en que está expresada su versión ad pedem litteræ, debiera ser: «El Infanzón que habiéndose criado en Nájera, se partía ó era despedido de la ciudad no pagaba la cuarta» á cuya versión ningún precedente autoriza.

Parece sin embargo, existir alguna relación, aunque indirecta, entre la disposición anotada y las Leyes V del Título III y IV del Título VI. Libro I del Fuero Viejo de Castilla.



Privilegios de carácter Civil de los vecinos de Nájera

I

TEXTO ANTIGUO

Homo de Nagara, si comparat domum vel domos, iusta domo suas comparet, et unat ad domos suas, et proinde non pectet nisi unam fonsaderam, et si comparaverit domos in duobus, aut tribus, aut pluribus locis, et miserit ibi suum panem, et suum vinum, aut sua pecora, proinde non dabit ullam causam. Et si comparaverit homo de Nagara in villis hereditatis, terras, vineas aut quamcumque hereditatem, comparet illa, sine ullo malo fuero et sine botilla.

TEXTO MODERNO

Homo de Naiara si compraret domum aut domos justa domos suos compraret et aducet ad domos suas proinde non pectet nisi unam fonsadam. Et si compraverit domos in duobus aut tribus aut pluribus locis, et missit ibi suum panem aut suum vinum aut sua pecora proinde non dabit ullam causam. Et si compraverit homo de Naiara in villis terras aut vineas aut quamcumque hereditatem semper habeat illas sine ullo fuero malo et sine botilla. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

El vecino de Nájera que compraba casa ó casas en la Ciudad, lindantes con las que ya tenía, y para unir las á la misma, sólo se le computaba un solo concepto tributario para el pago del impuesto de Fonsadera, lo mismo que si en varias partidas de aquella adquiría casas, graneros, lagares y corrales con destino á uso propio, podía construirlas y reconstruirlas, con exención del pago del impuesto denominado casa ó causa, verdadera licencia de construcción, que se pagaba en razón del dominio eminente, en los terrenos del Reino ó Señorío al Rey ó Señor; y por último si compraba fuera de la Ciudad, pero en las villas de su Señorío, tierras blancas, viñas ó cualquiera otra propiedad, las adquisiciones de igual manera eran libres de todo impuesto por Fuero malo admitido y del especial de Botilla.

(1) En el texto antiguo es de observar el error material cometido en el empleo del verbo castellano «comprar» con forma latinizada como lo hace el moderno, pero suprimiendo una letra lo cual le arrebató el sentido de significación.

Entendíase por Fuero malo en sentido estricto, el impuesto que en determinadas localidades grababa toda clase de adquisiciones, y por Botilla, otro que á semejanza del moderno de Derechos Reales pesaba precisamente sobre la adquisición de bienes inmuebles.

II

TEXTO ANTIGUO

Homo de Nagara in sua hereditate faciat, et edificet molendinos, furnos, torcularia aut quodcumque voluerit sine ulla occasione.

TEXTO MODERNO

Homo de Naiara in sua hereditate faciat et edificet molendinos, furnos, torcularia aut quodcumque voluerit sine ulla occasione. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Consecuencia del principio sentado en la anterior disposición, es la presente en que concretamente se determina que el vecino de Nájera podía igualmente construir en su propiedad toda clase de edificios, molinos, hornos, lagares, etc., sin cortapisa ni prohibición alguna, en cuanto á la exencia y forma de lo edificado.

(1) Parece á primera vista del todo inútil, la concesión que en este pasaje hacen los Fueros á los vecinos de Nájera; mas á poco que se considere la determinación del estado social en el principio de la reconstitución de las monarquías de la edad media, basadas no en el poder Real único, sino en el señorial de todas suertes, defendido, extendido y exagerado se vé su importancia suma.

Fué costumbre profusamente extendida sin distinción de localidades y reinos, la de que los Señores á título de fuero y privilegio acaparasen en su mano los medios todos de actividad en la agricultura y en el escaso comercio y rudimentaria industria que aquellos tiempos de luchas permitían, convirtiéndolo todo en prestaciones á su favor de carácter puramente feudal. De aquí la prohibición de que los vecinos de los pueblos y aun los foranos que en ellos residían, no pudieran moler sus trigos sino en el molino del Señor, por cuyo concepto percibía cantidades. cocer el pan en otro horno que el suyo, ni hacer el vino en lagar distinto del de su feudo; y hé aquí el por qué, de que Don Sancho y sus sucesores, en su constante deseo de fomentar la consideración y valía de las Comunidades y Concejos, en oposición al brazo de la nobleza, como medio de adquisición de la efectividad de su poderío siempre disputado, otorgasen á los vecinos de Nájera privilegio tan importante como el de desligarles de aquellas prestaciones, pudiendo poseer libremente los elementos todos integrales de la propiedad.

III

TEXTO ANTIGUO

Et si ad hominem de Naiara necessitas evenerit, vendat cuicumque voluerit domos terras vineas hereditates horreos, furnos molendinos aut quaslibet hereditates suis vicinis sine ulla occasione. (1)

TEXTO MODERNO

TRADUCCIÓN LIBRE

De la misma libertad y exención de tributos expuesta, disfrutaba el vecino de Nájera por la venta de sus casas, tierras blancas, viñas, heredades, graneros, hornos, molinos ó cualesquiera otra propiedad á cualesquiera de sus vecinos.

(1) Bien puede afirmarse, que á pesar de lo diminuto de su expresión, la disposición traducida es la base y origen de todo un sistema de amortización que tan profun-

das raíces alcanzó en nuestro derecho nacional; pues estableciéndose la libertad de compras y ventas en todas clases de inmuebles entre los vecinos de Nájera, claro es que por exclusión, quedaban prohibidas aquellas adquisiciones y transmisiones á favor de los no vecinos.

Y tan adelante fué llevada la teoría apuntada en los Fueros municipales posteriores á los de Nájera, de que la tomaron, que los de Benavente y Llanes dicen: «Mandamos, que ninguno non venda la heredad si non ficiere primeramente casa, et si la vender quisiere, vendala á aquel que fuero face en la villa (de Benavente ó de Llanes,) é non á otro ninguno.»

La carta puebla de Toledo de Don Alfonso VI dijo así mismo: «Mando que poblador venda á poblador, et el vecino al vecino, mas non quiero que alguno de sos pobladores vendan cortes ó heredades á algun conde ó home poderoso»; al paso que el Fuero municipal de la misma ciudad otorgado por Don Alfonso VII, no sólo mandó que ninguno que no fuese vecino de Toledo y tuviese en él casa poblada, pudiese tener ó poseer heredades en su término, sino que limitó la facultad de comprarlas y venderlas á dichos vecinos y pobladores con las frases: «Vendant et emant uni ab alteris et donent ad quem quesierint.»

En demostración, pues, de la tendencia amortizadora que hizo su invasión también en los Códigos generales, nos permitimos consignar las disposiciones de los más renombrados Fueros en el asunto, como remate de la ilustración que la disposición del que es objeto de investigación merece.

Fuero de Fuentes

«Otorgamos nuestra villa de Fuentes á todos los pobladores que hi son ó venieren con todas las heredades que han ó que hovieren, que las puedan vender et dar, et empeñar, et facer su propria voluntad á home que faga vecindat en Fuentes, et que faga hi todo su fuero et todos sus derechos como vecino face; et que non haya poder de dar, nin de empeñar, nin de vender, nin de camiar á orden ninguna nin á cabildo ninguno de fuera de Fuentes, nin á ricohome del rey.»

Fuero de Plasencia

«Quando el Concejo á alguno heredat diese; viñas ó huerta, ó molino, ó casa, ó otra heredat, firme ó estable, sea..... fueras que non la venda al obispo nin al sennor de la villa, ó á homes de la corte del rey, ó á cogullados de orden: qui así la vendiere, pierdala, é tuelganla al comprador, é el comprador pierda el precio que dió por ella, é sea la heredat del comun del Concejo.»

Fuero de Sahagún

«Et homines S. Facundi, non vendant hereditatem istam nisi ad homines S. Facundi.»

Fuero de Zamora

«Nengun home de Zamora nen de so termino, nen venda, nen cobre, nen empeñe, nen done, nen pase todavia, nen en prestamo, nen en tenencia, nen por nengun alouer tierra, nen vinna, nen casa, nen nenguna heredade, qual home quier que haya, foras á

vecino de Zamora..... é quien quier que contra esta nuestra postura venir quesier..... salga de Zamora é de só termino por forfechor: é quien por tal home rogar nen por suo haber, confondalo Dios.»

Finalmente es de advertir que la falta de la disposición traducida, objeto de digresiones en la copia de los Fueros que recapitulados en cuaderno presentó Diego Alvarez á Don Alonso VI, sólo puede explicarse por simple omisión en sus versiones, debida á descuido de los copiantes; pues los consiguientes legales que á la misma hemos señalado en numerosos Fueros municipales, acusa su preexistencia aun con anterioridad al supuesto Fuero de Castilla, atribuído al Conde Don Sancho García.

IV

TEXTO ANTIGUO

Et si aliquis in nocte equum aut aliam bestiam invenerit in mese sua, et potuerit eam occidere, proinde non pectet calumniam, neque ipsam bestiam.

TEXTO MODERNO

Et si aliquis in nocte equum aut aliam bestiam invenerit in messe sua et potuerit eam occidere proinde non pectet calumniam, neque ipsam bestiam.

TRADUCCIÓN LIBRE

El dueño de una heredad en cuyas mieses encontraba de noche y causando daño un caballo ó cualquiera otra bestia, podía si quería darles muerte, sin responsabilidad criminal ó calumnia por el daño causado, ni civil por la indemnización de perjuicios.

V

TEXTO ANTIGUO

Et si homo de Nagara vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem sustanciam suam mobilem aut immovilem quantumque possederit, cuicumque voluerit, nisi ad infanciones.

TEXTO MODERNO

Et si homo de Naiara vir aut mulier non habuerit filium det hereditatem suam et omnem sustanciam suam mobilem aut immovilem quantumque posiderit cuicumque voluerit nisi ad infanciones. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Entre los vecinos de Nájera no fué conocida la libertad de testar, tenían necesariamente que instituir herederos en sus testamentos á los hijos en toda la extensión jurídica de la palabra, y sólo cuando carecían de ellos; podían disponer libremente de todos y cada uno de sus bienes en favor de cualquiera, con tal que la condición social y política del heredero ó instituído, fuera igual á la del testador.

(1) Radicalmente innovadora y de importancia suma en nuestro derecho, es la disposición de los Fueros apuntada, de tal suerte, que no sólo vino á libertar la propie-

dad de las trabas que hasta principios del siglo XI venían absorbiéndola, haciéndola completamente estéril á los fines social y económico, sino que consignando el principio de su libre trasmisión y disposición, sentó todo un nuevo sistema en pugna con antiguas leyes.

Sabida y conocida es en nuestro derecho la influencia ejercida por el romano; apreciada es también la organización de la propiedad en éste, respondiendo al criterio de la libre disposición; mas tan fundamental principio, por razones de pública moralidad, hubo de ser limitado con relación á determinadas condiciones de la personalidad civil, no sólo bajo la fase de la trasmisión, sino también en cuanto á la misma adquisición. Las Leyes Julia y Papia Poppæa (*Caducariæ Leges*) dictadas en contra de los célibes cuya testamentifacción activa y pasiva limitaron en favor del Estado, fueron las primeras muestras del sistema restrictivo que iniciaron, y que á su tiempo hizo su invasión en nuestro derecho propiamente nacional, hasta originar nuevas instituciones cual el derecho de mañería, respecto del que, á la vez que de la materia que nos ocupa, dice el Docto Martínez Marina en su Ensayo sobre la Legislación de los Reynos de León y Castilla:

«Esta voz (mañería) tan frecuente en nuestras antiguas memorias, corresponde »propiamente á esterilidad, y representa la misma idea; y así una mujer ó un hombre »mañero es el infecundo, el que no tiene hijos, bien sea por defecto natural ó por elección voluntaria, ó preferencia del celibato y estado de continencia. Los godos habian »establecido en su legislación el derecho de mañería con limitación á los libertos, y era »como una consecuencia de la exclavitud. Todos los de esta clase no podían disponer »libremente de sus bienes, ni por testamento, ni por otro contrato, y en caso de fallecer »intestados, recaía por derecho su haber en los señores; y si bien los libertos gozaban »facultad de disponer de su peculio por testamento ó de otra manera, los demás bienes »adquiridos por donación ó industria, si morían sin hijos de legítimo matrimonio, cedían »en beneficio de su señor ó patrono ó de sus herederos y se verificaba esto mismo en »el peculio caso que falleciesen abintestato. Legislación que se observó en León y »Castilla hasta principios del siglo XI y se perpetuó aún después en algunos parajes, »señaladamente en Asturias y Galicia. En la carta puebla de Melgar de Suso, otorgada »por su señor Fernando Armentales en el año 950, y confirmada por San Fernando en »el de 1251, se pactó «que ningún home mañero, quier clerigo, quier lego, non le tome »el señor en mañería más de cinco sueldos é una meaja:» y en el Fuero de Balbas decía »el Emperador don Alfonso VII: *Statuo praeterea quod omnes habitatores de Balbas »induabus collationibus non detis sterilitate, id est maunería, nisi quinque solidos et »unum obolum.*»

«Bien pronto llegaron á comprender los Reyes de Castilla y León que la ley de »mañería, aunque con el concepto de pena y castigo de la infecundidad pudiese traer »ventajas políticas y contribuir al fomento de la población, con todo eso se oponía »directamente á la libertad civil, era obstáculo de la industria, y chocaba con el derecho »de propiedad, y conociendo con cuanto horror habían mirado los nobles y hombres »buenos este antiguo derecho que llamaban fuero malo por considerarle como anejo á »la exclavitud, procuraron restablecer la ley gótica, que disponía en favor de la nobleza »que todo hombre ó mujer, bien sea de la primera graduación ó de inferior calidad, no »teniendo hijos, nietos ó biznietos que pudiese disponer y hacer de sus cosas lo que »quisiere. El Rey don Alonso V la publicó en el Fuero de León: «*Clericus vet laicus »non det ulli homini rausum, fossatariam aut manneriam.*» Y el Rey de Navarra don »Sancho el Mayor en el de Nájera con términos los más expresivos: *Si homo de Naxera »vir aut mulier filium non habuerit, det hereditatem suam novilem aut inmovilem »quantumque possederit cuicumque voluerit...* Y de estos Fueros se propagó á casi »todos los del Reino de León y Castilla. La autorizó el Emperador en las Cortes de »Nájera, diciendo: «Es fuero de Castilla que todo fijoalgo que sea manero seyendo

»sano puede dar lo suyo á quien quisiere e venderlo; pero con las limitaciones que »expresa luego prescritas por la ley de amortización, común á casi todos los Fueros »municipales.»

Poco podemos ni debemos añadir á la valiente exposición del erudito Marina en el asunto que la produce; sólo si debemos llamar la atención acerca de lo equivocado de la opinión de los que, negando á los Fueros de Nájera su carácter genuinamente castellano, confirmando más y más esta afirmación, la notoria influencia que aquellos ejercieron en otros posteriores, concedidos á ciudades y pueblos que ninguna relación histórica les une con Aragón y Navarra, siendo entre ellos notable por la categórica, la disposición del de Logroño, en que se lee: Neque habeant (populatores de Lucronio) super se fuero malo de sayonia, neque de Fonsadera, neque anubda, neque manneria; neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper.

Algunas Escrituras antiguas llaman al tributo de Maneria «foro pesimo y mala costumbre.»

VI

TEXTO ANTIGUO

Et villanus non potest hereditare infancionem in morte.

TEXTO MODERNO

Et villanus non possit hereditare infancionem in morte. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

En consonancia con el anterior precepto de los Fueros y como desarrollo del principio de amortización civil, al Infanzón de Nájera respecto del villano y á éste con relación á aquél, les estaba vedada la testamentifacción activa y pasiva, ó sea la facultad de instituirse herederos y heredarse mutuamente por causa de muerte, y así con este motivo, nada podía recibir el Infanzón del villano, ni éste de aquél.

(1) Con poca detención y acierto, en verdad, han considerado respetabilísimos autores los dos precedentes textos del Fuero que anotamos, pues preocupados siempre por la constante idea de presentar á Nájera en sus orígenes y costumbres, como en su particular legislación con afinidades con los Reinos de Aragón y Navarra, llegando á suponer que su Fuero no es otra cosa que el trasunto de los usos y observancias por que aquellos se regían; han olvidado que precisamente los rasgos distintivos de nuestras legislaciones regionales, han versado sobre dos importantes puntos en materia civil: la organización de la familia en cuanto á los bienes, y lo relativo á la facultad de testar. Entre la libertad de disponer de bienes en testamento, restringida tan sólo en el nombre, dejando por ella á los hijos diez sueldos Jaqueses por bienes sitios y diez por muebles con una robada de tierra en los montes comunales que domina en Aragón complementada por la viudedad foral, la absoluta de Navarra con los testamentos de hermandad, y las legítimas castellanas que siempre rigieron en Nájera, existe tan palmaria y evidente diferencia que no son bastante á hacer desaparecer, ni la originalidad de algunas costumbres consignadas en los Fueros de aquella Ciudad, ni las pretendidas analogías en cuanto á otras con las de aquellos Reinos congéneres, ni, por fin, la razón de datos

históricos de puro hecho, bajo cuyo punto de vista los aludidos autores decidieron la cuestión.

No desconocemos el argumento, como de fuerza suma empleado por el profundo crítico Sr. La Fuente en pró de la prorrogación originaria de los Fueros de Nájera, de costumbres de Navarra, Aragón, Rioja y Alava, cuando afirma que en Castilla no hubo infanzones, sino hijo-dalgos; mas tal afirmación que á primera vista aparece de gran peso, no sólo carece de verdad absoluta, sino que está rebatida por los hechos, y aun por el empleo que del dictado de Infanzón se hace en los Fueros en cuestión.

Non es de sesudos homes
Nin de infanzones de pró.
Facer denuesto á un fidalgo
Que es tenuto más que vos.

Non son buenas fechorías
Que los homes de León;
Fieran en el rostro á un viejo
Y no el pecho á un infanzon....;

decía el Romancero del Cid genuinamente Castellano; y de la misma manera se expresa también la Ley 13, Título II, Partida 2.^a, comparando á los Fijodalgos de Italia con los Infanzones de España.

«En Aragón, dice Madramany, perito en la materia: se dividió la nobleza en Infanzones Francos de Carta ó creados por privilegio y Ermunios ó de sangre, subdividiéndose en Barones y Ricos-hombres, Mesnaderos, simples Infanzones sin orden de Caballería, Caballeros, Ciudadanos honrados y Burgueses;» por manera que el título de Infanzón que en un principio en Aragón y precisamente en los tiempos de los Fueros de Nájera, afectaba no sólo á la nobleza en general, sino á distintas categorías de ella, quedó más tarde relegado á expresar una de sus menores gradaciones. Del mismo modo en Castilla, aunque también se usaron indistintamente los dictados de Infanzón é Hijo-dalgo, para expresar los grados menores de nobleza, comprendiendo en algunos casos á todos; la voz Infanzón, lo mismo en la acepción vulgar que en la jurídica, siempre expresó la idea de un Hijo-dalgo y por tanto noble, que sin ejercer señorío alguno jurisdiccional ni dominical gozaba de exenciones y privilegios otorgados por fueros locales ó concesiones particulares de los Reyes; único y racional sentido en que el título de infanzonía está comprendido en el cuerpo legal en examen, como sinónimo y con la generalidad concedida al calificativo personal de noble.

Hé aquí á la ligera las razones que de acuerdo con Marina citado, nos mueven á negar la identidad de origen de los Fueros de Nájera y los regionales de Aragón y Navarra; identidad para nosotros tan inadmisibile como la opinión que por mucho tiempo ha tenido autoridad de cosa juzgada, y que siempre hemos combatido, de considerar la ciudad de Nájera como de fundación árabe; y no somos nosotros solos los que en el sentido anteriormente expuesto argumentamos, sino que el mismo Zuaznavar, nada sospechoso en la materia, dice: «Aunque al principio se llamaban Infanzones los que á la nobleza adquirida con las armas juntaban mucha riqueza, después se generalizó el nombre de Infanzón, de manera que, como dice Garibay, en el tiempo del Conde Fernán González, todos los nobles de Castilla se llamaban infanzones; escribiendo Zurita en sus Anales, que infanzón es lo mismo que hijo-dalgo.»

Disposiciones relativas al Derecho Penal

I

TEXTO ANTIGUO

Per homicidium de infanzone vel de scapulato, aut de Judeo, non debent aliud dare plebs de Nagara nisi ducentos quinquaginta solidos sine sajonia.

TEXTO MODERNO

Per homicidium de infancione aut de scapulato aut de indeo non debent aliud dare plebs de Naiara nisi C C solidos sine saionia. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Por la muerte violenta de un Infanzón, de un Fraile ó de un Judeo, pagaba el vecino de Nájera en concepto de multa ó composición doscientos cincuenta sueldos y no los derechos de sayonia.

(1) Entre los dos textos, nos atenemos al antiguo en cuanto á la cuantía de la composición, haciendo á la vez constar cuán diferente consideración tuvieron en Nájera los Judíos en los tiempos de D. Enrique el Bastardo.

El sueldo parece que tenía el valor de un real de plata.

II

TEXTO ANTIGUO

Per homicidium de homine villano non debet dare nisi centum solidos sine sajonia.

TEXTO MODERNO

Per homicidium de homine villano, non debet dare nisi C. solidos sine saionia.

TRADUCCIÓN LIBRE

Por el homicidio de un villano, sólo pagaban los vecinos de Nájera cien sueldos con igual exclusión de la sayonia.

III

TEXTO ANTIGUO

Si homo malus inventus fuerit mortuus intra plebem de Najera, et occideret eum plebs Najara, et fuerit infancion, non pectabunt proinde nisi ducentos quinquaginta solidos sine saionia. Si fuerit villanus centum solidos sine saionia.

TEXTO MODERNO

Si homo malus inventus erit mortuus inter plebem de Naiara et occidit eum plebs Naiara, et fuerit infancion non pectabunt proinde nisi C C L solidos sine saionia: si fuerit villanus C solidos sine saionia.

TRADUCCIÓN LIBRE

Cuando se encontraba muerto violentamente, dentro de los términos de la ciudad de Najera, un hombre conocidamente enfermo, impedido para su defensa, imbecil ó loco, y resultaba haberlo muerto un vecino de Najera, pagaba por pena doscientos cincuenta sueldos, y no los derechos de sayonia si era Infanzón, y ciento con igual exclusión si era villano.

El adjetivo «malus», empleado por los Fueros, no puede tener otra significación apropiada al caso que la señalada en la traducción, á pesar de que Zuaznavar, á nuestro juicio con error, ha traducido por «homo malus» el apestado ó enfermo de peste, lo que, dadas las ideas sobre pública beneficencia en la época sustentadas, está plenamente en oposición con la gravedad relativa de la pena impuesta. Y tan cierto es lo que apuntamos, que aun posteriormente y para expresar una idea semejante á la designada en el malus en cuestión, el Fuero Viejo de Castilla al hablar del enfermo, decía Doliente ó cabeza atado, así como también «alechugado ó alechigado».

Conviene también tener presente la distinta significación con que por los Fueros se emplea el sustantivo Plebs, is; unas veces expresa el hombre de la última condición social, otras la comunidad ó común de vecinos, y otras el circuito y términos de la ciudad misma.

IV

TEXTO MODERNO

Si homo fuerit occisus in illo campo pro qualibet causa, proinde plebs Nagerensis nullum debent homicidium.

TEXTO ANTIGUO

Si homo fuerit occisus in illo campo pro qualibet causa proinde plebs Naiara nullum debet homicidium. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Por la muerte violenta de un hombre ocurrida en el campo ó término de la ciudad de Najera, sea el que fuere el homicida y su condición, ninguna responsabilidad afectaba á la Comunidad.

(1) La teoría de las Composiciones en el Derecho Penal de la Edad Media, y lo nulo de la acción de la autoridad pública para la persecución de los delitos de sangre,

considerados casi siempre como privados, obligó á los Reyes á estimular el interés de los Concejos haciéndolos responsables del «homecillo» cuando no se conocía su autor; respondiendo la disposición de los Fueros traducida, á la limitación por privilegio de aquella obligación y responsabilidad con carácter de general impuesta.

V

TEXTO ANTIGUO

Si in die Jovis (qui est mercati dies in Nagara) fuerit homo occisus vel inventus mortuus, proinde non debet dare homicidium.

TEXTO MODERNO

Si in die iovis, qui est mercati dies in Naiara fuerit homo occisus et inventus mortuus proinde non debet dare homicidium.

TRADUCCIÓN LIBRE

Tampoco respondía la Comunidad de Nájera del homicidio ocurrido en los jueves, día de mercado, aunque tuviere lugar en los términos de la Ciudad.

VI

TEXTO ANTIGUO

Si infancion occiderit hominem et fugerit, proinde non debent pectare homicidium plebs de Nagara.

TEXTO MODERNO

Si infancion occiderit hominem et fugisset proinde non debet pectare homicidium plebs de Naiara.

TRADUCCIÓN LIBRE

De igual irresponsabilidad gozaba la Comunidad de Nájera por el homicidio perpetrado en la Ciudad por un Infanzón que después se daba á la fuga.

VII

TEXTO ANTIGUO

Pro homine qui fuerit inventus occisus, et non habuerit libores non debent pectare homicidium.

TEXTO MODERNO

Pro hominis qui fuerit inventus occisus et non habuerit libores, non debent pectare homicidium.

TRADUCCIÓN LIBRE

El hallazgo de un hombre muerto en el término de Nájera, sin que se le notaran lesiones ó violencias exteriores, no se reputaba homicidio ni producía responsabilidad en tal concepto para el Concejo.

VIII

TEXTO ANTIGUO

Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam, potuerint habere, vel accipere usque in septem dies, ipsum dent ad iudicem, id est, ad vicarium Regis et non debent amplius homicidium.

TEXTO ANTIGUO

Si aliquis homo occiderit hominem et illum homicidam possunt habere aut accipere usque in septem dies ipsum dent ad iudicem, id est ad Vicarium Regis, et non debent amplius homicidium.

TRADUCCIÓN LIBRE

Cuando muerto un hombre por otro de baja condición ó plebeyo dentro de los términos de Nájera, el Común de vecinos ó su Concejo, dentro de los siete días siguientes á la comisión del delito, prendia al delincuente y lo entregaba al Juez ordinario ó al Vicario del Rey, quedaba exento de toda responsabilidad por el homicidio; lo cual demuestra que en Nájera la administración de Justicia corria á cargo de un Juez Real y de los Alcaldes del Concejo como jurisdicción ordinaria, según la distinta importancia de los delitos ó faltas.

IX

TEXTO MODERNO

Si aliquis homo inventus fuerit in furto, et mortem acceperit, proinde non debent homicidium.

TEXTO MODERNO

Si aliquid homo inventus fuerit in furto et mortem acceperit proinde non debent homicidium. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

La muerte dada al ladrón cogido infraganti, no se reputaba homicidio, ni producía responsabilidad alguna.

(1) A pesar de nuestro adelanto y cultura actual, la disposición del texto anotado es tan filosófica y racional como la exención de responsabilidad criminal que por defensa de derechos propios, familiares y aun de extraños establecen los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 8.º del Código Penal de 1870 y recuerda el laconismo de la Ley Romana de las XII Tablas, cuando decía: «Si nox furtum factum. si im occisit, jure caesus esto». El hombre muerto cometiendo un robo de noche, bien muerto está.

X

TEXTO ANTIGUO

Si aliquis homo se despennaverit, depenna aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit, proinde non debent pectare homicidium.

TEXTO MODERNO

Si aliquis homo se despeñaverit de peña aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit proinde non debet pectare homicidium.

TRADUCCIÓN LIBRE

De los suicidios y muertes por despeñamiento, caídas de puente ó asfixias por sumersión en el agua, tampoco respondia la comunidad de Nájera, ni ninguna otra persona.

En nuestro Código Penal vigente, se pena, sin embargo, justamente, la cooperación de terceros al suicida.

XI

TEXTO ANTIGUO

Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de infanzone, aut de monasterio, non debet proinde homicidium.

TEXTO MODERNO

Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de infancione aut de monasterio non debet proinde homicidium.

TRADUCCIÓN LIBRE

Los infanzones ó comunidades religiosas en cuyas tierras aparecía ó se encontraba un hombre muerto, no respondían por virtud de privilegio, de la calumnia ó pena del homicidio.

XII

TEXTO ANTIGUO

Si aliquis homo percusserit Iudeum, quales libores fecerit, tales pareat ad integritatem quomodo de infanzone aut de scapulato.

TEXTO MODERNO

Si aliquis homo percusserit iudeum cuanti umque libores fecerit tales pareat ad integritatem cuomodo de infancione aut de scapulato.

TRADUCCIÓN LIBRE

El que causaba lesiones á un Judío, debía pagar por pena de cada una de ellas, la misma multa que se imponía por las causadas á un infanzón ó un fraile.

XIII

TEXTO ANTIGUO

Qui percusserit villanum, et fecerit libores in loco descooperto, pro uno quoque libore, debet pectare quinque solidos: in loco cooperto duos solidos et dimidium.

TEXTO MODERNO

Qui percusserit villanum et fecerit livores in loco descooperto, pro uno quoque livore debent pectare quinque solidos, in loco cooperto II solidos et medium.

TRADUCCIÓN LIBRE

Al que causaba lesiones á un villano en la cara ó en parte del cuerpo á la vista, se imponía como pena de cada una la multa de einco sueldos, y por las causadas en parte cubierta la de dos y medio.

XIV

TEXTO ANTIGUO

Si fuerit clamantes pro ossibus extractis, pro uno quoque osso extracto duos solidos et dimidium, usque ad medium homicidium. Si percussus fuerit infancion pro uno quoque osso extracto, quinque solidos usque ad medium homicidium.

TEXTO MODERNO

Si fuerint clamantes pro ossibus extractis, pro uno quoque oso extracto II solidos et medium: si percussus fuerit infancion, pro uno quoque osso extracto V solidos usque ad dimidium homicidium. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Cuando las heridas causadas motivaban denuncia del perjudicado, por cada hueso que de ellas se extraía por consecuencia de las mismas, aunque fuera por operaciones quirúrgicas, se pagaba siendo infanzón de cinco sueldos á la mitad del homicidio, y dos sueldos y medio también hasta la mitad del homicidio si era villano.

(1) La diferencia entre los dos textos traducidos es bien apreciable y motivada, á nuestro entender, por omisión notoria de copia en el moderno.

XV

TEXTO ANTIGUO

Qui fregerit vel extraverit oculum alii, si villano, minusquam medietatem homicidii, si infancione medietatem homicidii. (2)

TEXTO MODERNO

TRADUCCIÓN LIBRE

El vaciamiento ó pérdida de un ojo causadas á un villano, tenía una pena discrecional que no pasaba del medio homicidio, y las producidas á un infanzón se pagaban precisamente con la mitad del dicho homicidio.

(2) Importante es la omisión padecida en el texto moderno, que según es de ver, afecta totalmente á una disposición, y que del propio modo que la anterior achacamos á la impericia de los primitivos copiantes ó de las personas encargadas de facilitar la copia remitida al Sr. La Fuente.

XVI

TEXTO ANTIGUO

Pro manu amputata, medietatem homicidii. Pro pede amputato similiter.

TEXTO MODERNO

Pro mano amputata medietatem homicidii. Pro pede amputato similiter.

TRADUCCIÓN LIBRE

La sección ó mutilación de una mano ó de un pié, realizadas con miras criminales ó quirúrgicamente por consecuencia de lesiones, se reputaban á los efectos del pago de la multa, como un medio homicidio.

XVII

TEXTO ANTIGUO

Infanzion de Nagara non debet in homicidio pectare, nec ullam premiam habere.

TEXTO MODERNO

Infanzion de Naiara non debet per homicidium pectare nec ullam penam habere. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Declaran los Fueros á los vecinos de Nájera irresponsables y exentos de todo apremio y pena por los homicidios que cometieren. Este es por lo menos el espíritu literal de la disposición que nos ocupa, mas no por eso deja de ofrecer duda la hipótesis racional de que la exención á favor de toda una clase establecida, lejos de tener el carácter de meramente personal, tuviera tan sólo la condición de económica por referirse á la liberación de los derramas ó repartos que necesariamente debían hacerse por el Concejo entre los vecinos, cuando aquel hubiera de responder de un homicidio con arreglo á fuero; sin embargo de lo que fundándonos en la particularísima consideración de que en la edad media aun dentro de los municipios gozaba la nobleza, nos inclinamos por la afirmación que contiene la traducción que dejamos sentada y de la que viene á ser directo apoyo la exención también concedida al Concejo y vecinos de Nájera del fuero malo de saionia.

(1) Aun cuando el privilegio otorgado á los infanzones de Nájera por la disposición anotada, sea cualquiera el aspecto bajo que se considere, tiene un carácter marcadamente político, resultado del estado social, hémoslo sometido al orden de las disposiciones penales, por la generalidad con que de todas suertes sienta el principio de exención.

XVIII

TEXTO ANTIGUO

Qui occidit caballum non volendo, si de infancione fuerit caballus mortuus, debet centum solidos, et si de villano quinquaginta solidos.

TEXTO MODERNO

Qui occidit caballum non volendo, si de infanzone fuerit caballus mortuus, debet C solidos si de villano L. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Al que por accidente ó imprudencia mataba un caballo, pagaba cien sueldos si pertenecía á un infanzón y cincuenta si correspondía ó era propiedad de un hombre de humilde condición.

(1) En la presente y las dos sucesivas disposiciones, los Fueros, haciendo un paréntesis á las relativas á los delitos contra las personas, se ocupan de los daños, demostrando su decidido propósito de proteger á la vez que la cría y producción de caballos de guerra, la de los demas animales dedicados a la agricultura.

XIX

TEXTO ANTIGUO

Qui bobem occiderit, pectet viginta quinque solidos; qui asinum duodecim solidos et medium.....

TEXTO MODERNO

Qui bobem occidit pectet XXV solidos qui á sinum XII solidos et medium.

TRADUCCIÓN LIBRE

La muerte de una res vacuna por cualquiera causa no legítima ó imprudente, se pagaba por el causante con veinticinco sueldos, y la de una asnal con la mitad, ó sea doce sueldos y medio.

XX

TEXTO ANTIGUO

..... nisi per eum, qui factum habui pactum pro sua redemcione.

TEXTO MODERNO

Qui maurum occidit XII solidos et medium, nisi pro eo qui pactum habuerit pro sua redencione. (2)

TRADUCCIÓN LIBRE

Al que mataba un moro esclavo ó prisionero, tan sólo se le imponía la pena del pago de doce sueldos y medio, á menos que tuviera pactado ó ajustado su rescate con su señor en determinada cantidad, en cuyo caso servía ésta de tipo de la pena é indemnización.

(2) Como puede observarse, la mutilación ocasionada en el texto antiguo, es tan importante que deja sin sentido alguno la disposición que fielmente transcribe el moderno. También es de notar el odio de nuestros progenitores á los hijos de la media luna,

sus conquistadores, que no temían mostrar hasta en sus documentos legislativos, tasando el valor de un moro en igual cantidad que un jumento; mas por desgracia, y como muy oportunamente dice La Fuente, no es mucho mayor el aprecio que en pleno siglo XIX las feroces kábilas del Riff hacen de nuestros compatriotas.

XXI

TEXTO ANTIGUO

Si homo de Najara habuerit litem et commiserit inter suos vicinos calumniam, pariat Regi quadraginta solidos et exinde medietatem.

TEXTO MODERNO

Si homo de Naiara litem commisit inter suos vicinos calumniam pariat Regi LX solidos et exinde medietatem.

TRADUCCIÓN LIBRE

Al vecino de Nájera que sosteniendo pleito con alguno de sus vecinos cométia falsedad ó era convencido de haber calumniado á su contrario ó á cualquiera otra persona, pagaba por multa al Rey cuarenta sueldos y una mitad más á discreción del juzgador, sin perjuicio, como es natural, aunque los Fueros determinadamente no lo expresen, de hacer igual abono al perjudicado.

XXII

TEXTO ANTIGUO

Et si calidum aut ferrum comiserit, similiter pariat sexaginta solidos et exinde medietatem pro fuero.

TEXTO MODERNO

Et si calidum aut ferrum comissit similiter pariat LX solidos et exinde medietatem pro fuero.

TRADUCCIÓN LIBRE

Cuando el calumniador ó falsario, por acusación vertida en juicio contra su convecino, lejos de darse por convencido, se sometía á las pruebas del agua hirviendo ó del hierro candente, como medio de persistir en sus afirmaciones y era vencido en ellas, la temeridad resultaba más manifiesta, y por tanto, la pena de la anterior disposición se elevaba á sesenta sueldos pagaderos al Rey y la mitad más por el fuero, con abonos iguales para el perjudicado por las imputaciones.

XXIII

TEXTO ANTIGUO

Et si aliquis homo fuerit ad Nagaram pro homicidio aut pro qualicumque re nisi pro furto, et si aliquis suus inimicus incalcaverit eum pro occidere aut distorpare intra coseras scilicet de Arenales ad intus, et de Parrale regis ad intus, et de valle

TEXTO MODERNO

Et si aliquis homo fuisset ad Naiaram pro homicidio aut pro cualquiere re, nisi pro furto, et aliquis suus inimicus incalcaverit eum pro occidere aut desonerare intra casas de Nagara, scilicet de arenales ad intus, et de prale Regis ad intra et de valle

anticuo in sursum, et de illa cruce de Santa Eugenia in intus propter deshonorem quem facit Deo et monasterio Sanctæ Mariæ et Regibus qui ibi jacent, pectet ad partem regis mille libras auri.

antiquus in sursum et de illa gruta de Sta. Eugenia ad intra propter desonorem quod facit Deo et monasterio Sancte Marie et Regibus qui ibi jacent pectent ad partem Regis millia libras auri.

TRADUCCIÓN LIBRE

Cuando un reo de cualquier delito, excepción hecha del de hurto, se refugiaba huyendo del perjudicado ó cualquier perseguidor que pretendía detenerlo, aprisionarlo, matarlo ó deshonrarlo en la ciudad de Nájera, dichos perjudicado ó perseguidor no podían penetrar en ella para tales fines, de los Arenales adentro, del Parral del Rey también adentro, de Valantiguo arriba y de la Cruz de Santa Eugenia adentro, ó sea en las barreras ó correderas, so pena de pagar al Real Erario, por la injuria que se suponía hecha á Dios, al Monasterio de Santa María y á las cenizas de los preclaros Reyes que en el mismo descansan, una multa tan subida como la de mil libras en oro, aunque haya de tenerse esta moneda por imaginaria y con distinto valor según las localidades.

Demuestra muy á las claras esta disposición de los Fueros, no sólo la odiosidad con que entre los najerenses era mirado el delito de robo, único á quien aquellos no remitían la carga de sayonia, sino el principio del derecho de asilo de que gozaba la ciudad, que con tanta precisión en otro lugar hemos de ver expuesto.

XXIV

TEXTO ANTIGUO

Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante Alcaldes misserit, et infra annum et diem, illam non demandaverit, postea non respondeant.

TEXTO MODERNO

Et si allienam agrimoniam aut rancuram ante Allcals. missit in intro anum et diem non demandaverit postea non respondeat. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Precisan los Fueros en esta disposición, que las acciones para perseguir ante los Alcaldes del Concejo todos los delitos, en especial los cometidos contra las personas, prescribían al año y día de su comisión ó transcurrido el mismo plazo cuando formalizada la denuncia el actor ó perjudicado dejaba pasar tal periodo de tiempo sin instar los procedimientos, hasta tal punto, que los denunciados, después de dicho término, lo mismo que los procesados que por incuria del ofendido continuaban sometidos al proceso por aquel espacio de tiempo sin recaer resolución definitiva, se hacían irresponsables, no viniendo obligados á responder del delito.

(1) Influidos los Fueros de Nájera por las teorías de la composición y multas en los

delitos y sus penas, desarrolladas en el Forum Judicum, era muy natural que mirando en ellos más al interés individual que al público dejaran su persecución á la iniciativa de los ofendidos, pero señalando término al ejercicio de las acciones á fines sociales tan importantes como los de impedir entre los vecinos de Najera los odios, rencores, colisiones y venganzas á que la división de clases en aquel estado social daba lugar.

XXV

TEXTO ANTIGUO

Pro homine qui infectum occiderit, et inde mortuus fueri, non debet plebs de Nagara homicidium.

TEXTO MODERNO

Pro homine qui infatum cecidit et inde mortuus fuisset, non debet plebs de Naiara homicidium.

TRADUCCIÓN LIBRE

Vuélvese á repetir en este apartado de los Fueros que la Comunidad de Najera ninguna responsabilidad contraía por las muertes por hechos fortuitos ó casuales, tales como las ocasionadas por caídas, aunque aquellas no siguieran inmediatamente á éstas.

XXVI

TEXTO ANTIGUO

Et quacumque res oeciderit hominem, si plebs de Nagara potuerit illam rem habere usque in septem dies dando illam rem cum sua delinda non debent aliud homicidium.

TEXTO MODERNO

Et quicumque re occidit hominem si plebs de Nayara potuerint illam rem habere usque in septem dies dando illam rem cum sua delinda non debent aliud homicidium.

TRADUCCIÓN LIBRE

Cuando alguna res ó ganado causaba la muerte de un hombre en la ciudad ó términos de Najera, su Concejo no respondía del homecillo, si dentro de los siete días siguientes á la desgracia, hacia presentación al Juez que entendía en el asunto, de la res en cuestión, acompañada de su dueño, para que por acción noxal abonase ó indemnizase el daño causado.

XXVII

TEXTO ANTIGUO

Quod qui curtaverit pollicem manus, debet pro calumnia quinquaginta solidos, et pro curtamento digiti indicis quadraginta solidos, pro dimidio digito triginta solidos, pro modico digito, decem solidos.

TEXTO MODERNO

Quilibet qui curtaverit pollicem manus debet pro calumnia L solidos, pro curtamento digiti indicis XL solidos, pro de medio digito XXX, pro anulari XX, pro minimodigito X solidos.

TRADUCCIÓN LIBRE

La sección ó cortadura de los dedos de las manos se castigaba por los

Fueros: con cincuenta sueldos el pulgar, cuarenta el índice, treinta el medio, veinte el anular y diez el meñique.

Nótase también en la presente disposición la omisión padecida en el texto antiguo.

XXVIII

TEXTO ANTIGUO

Qui excoriaberit bobem hoio, scilicet, de masculino et de femenino, pectet sex iugatas et tres solidos: qui excoriaberit bobem de solo femenino, tres iugatas et decem et octo denarios.

TEXTO MODERNO

Qui escornaverit bobem bobinum scilicet de masculino et de femenino pectent sex jugatas et tres solidos: qui escornavit bobem de solo femenino tres jugatas et decem octo denarios. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

El que excornaba ó quitaba los cuernos por causar daño á varias reses vacunas constituidas en ganado lo mismo á machos que á hembras, pagaba la multa de seis iugatas y tres sueldos por cada una, y el que determinadamente inutilizaba en tal forma una vaca, tan sólo pagaba tres iugatas y diez y ocho dineros ó denarios.

(1) No hemos podido determinar concretamente el valor real de las iugatas á que se refieren los Fueros, aunque parécennos monedas de comparación ó singinarias. El denario valía cuatro cuartos castellanos.

XXIX

TEXTO ANTIGUO

Qui occiderit quadrupedem, vel volatilem, vel altilem quodcumque qui cum sua matre sit et lacteat, talem pectet, qui sine matre bene se possit captenere.

TEXTO MODERNO

Qui occidit quadrupedam, aut volatile, aut alcele, qui cum sua matre sit et lacteat, talem pectet qualem bñ, sine matre possit captere.

TRADUCCIÓN LIBRE

La muerte de las hembras de animales domésticos, cuadrúpedos, volátiles, acuáticos ó terrestres, durante el período de lactancia ó de cria, se penaba con idénticas multas que si los tales animales fueren ya robustos ó criados ó pudieran valerse con independendencia de la madre.

¿Reférase la disposición anotada á las hembras de los animales salvajes, con efectos de una verdadera Ley de Caza? No podemos asegurarlo dado el sentido del texto.

XXX

TEXTO ANTIGUO

Qui alicuam arborem curtaverit, talem arborem det domino arboris curtatæ, ut eam desfrutet quosque sua arbor sit creata et fructifera: qui ramam curtaverit pro una quaque rama duos solidos et dimidium: pro truncato quinque solidos.

TEXTO MODERNO

Qui alienam arborem curtaverit talem arborem det domino arboris curtate ut eam defructet quousque sua arbor sit grata et fructifera. Qui ramam curtaverit pro una quaque rama II solidos et medium pro trunco V solidos.

TRADUCCIÓN LIBRE

El que cortaba ó arrancaba un árbol ajeno, estaba obligado á entregar y ceder á su dueño otro de igual calidad, frondosidad y fruto, para que de él gozase y disfrutase, hasta tanto que el dañado ó el repuesto adquiriesen condiciones de ello; y así mismo el que cortaba tan sólo una rama ó el tronco, pagaba por pena dos y medio y cinco sueldos respectivamente.

XXXI

TEXTO ANTIGUO

De his omnibus prescriptis, si clamantes fuerint ad palacium, debet habere palacium suas calumnias et alii non.

TEXTO MODERNO

De is homnibus prescriptis si clamantes fuissent ad palatium, debent habere palatium suas calumnias, et aliis non.

TRADUCCIÓN LIBRE

Fieles los fueros de Nájera al sistema de composición en los delitos y á la organización de la justicia que establecen, sólo autorizan la persecución de aquellos por instancia ó denuncia del perjudicado, acordando además que, en el caso de ser denunciados al Juez Real ó Vicario del Rey ó á los Alcaldes del Concejo, según su respectiva naturaleza, podían aquel ó estos cobrar la parte que en las calumnias ó penas les estaba respectivamente señalada, pero no ambos en un mismo asunto, ni otras personas distintas de ellos.

XXXII

TEXTO ANTIGUO

Et de calumniis quæ facte fuerint in Nagara, non debet pectare nisi medietas pro fuero sine saionia.

TEXTO MODERNO

Et de calumniis que facte fuerint in Naiara non debent pectare nisi medietatem pro fuero sine saionia.

TRADUCCIÓN LIBRE

Tan privilegiados hacían por fin los fueros en materia penal á los vecinos de Nájera, que no sólo como hemos repetido los libertaban del

impuesto para redimir la carga de saionia, sino que lo que es más, dispusieron que las calumnias ó multas que por razón de delito habían de abonar y que en ellos expresa y determinadamente se señalaban, se entendían siempre disminuídas á favor de aquellos en una mitad de su importe.

La generalidad que con relación á los preceptos penales afecta á esta disposición de los fueros, nos ha movido á alterar el orden de exposición que respecto de los mismos veníamos siguiendo, lo cual, por vía de aclaración, advertimos.



Disposiciones sobre Policía de las Aguas y de los Riegos

I

TEXTO ANTIGUO

Et si tempore estatis necessitas et inopia aquae fuerit, pergant omnes hereditarii qui sunt in illo rivo qui currit per mediam civitatem qui vocatur Merdanis et disrumpant totas illas pressas que fuerunt de super profuero, ut habeant abundantiam aque omnes hereditarii ad molendinos et ad rigandos hortos. Et si aliquis homo ipssam pressam de Merdanis disrumperit, habet calumniam sexaginta solidos et exinde pectabit medietatem.

TEXTO MODERNO

Et si in tempore estatis necessitas et inopia aque fuerit..... omnes hereditarii qui sunt in illo rivo qui currit pro medio civitate quod vocitant merdanis, et disrumpant totas illas presas que fuissent de supra pro fuero ut habeant habundanciam aque omnes hereditarii ad molendinos ad irrigandos hortos, et si aliquis homo ipsam presam de merdanis disrumpit habet calumniam LX solidos et exinde pectabit medietatem.

TRADUCCIÓN LIBRE

La ruptura de presa ó presas en el río Merdanix, que haciendo oficio de cloaca discurría por la ciudad, realizada por cualquiera persona y en cualquier tiempo, se penaba con la multa de sesenta sueldos y una mitad más, discrecionalmente aplicada; pero en tiempos de sequía ó gran necesidad de agua, los propietarios de ambas riberas del río citado, podían romper las referidas presas consentidas por los fueros que estuvieren de la parte de arriba de sus heredades para dar agua abundante á los molinos y al riego de los huertos.

II

TEXTO ANTIGUO

Et si illas presas que sunt in Najerilla aliquis disrumperit, pectabit duos solidos et medium.....

TEXTO MODERNO

Et si illas presas que sunt in Najerilla aliquis disrumpat pectabit II solidos et dimidium.

TRADUCCIÓN LIBRE

Con dos sueldos y medio se pagaba también la ruptura de las presas del Najerilla, lo mismo las existentes en el muro ó malecón contra las avenidas, que las situadas en una y otra orilla.

III

TEXTO ANTIGUO

TEXTO MODERNO

Et si in illo tempore rigandi vineas aliquis homo evacuaverit áquam alienam et missit in aliquo labore suo et probatum ei fuerit pectabit II solid.^s et med.^m (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Al que en tiempo del riego de los viñas sustraía ó distraía agua y la daba suelta en sus labores, si le era probado se le castigaba con la multa de dos sueldos y medio.

(1) No aparece en el texto antiguo la disposición que acabamos de anotar, siendo la causa de ello, sin duda, la de que por omisión de copia se unieron las señaladas con los párrafos II y IV.

IV

TEXTO ANTIGUO

TEXTO MODERNO

..... et si serraverit illam silvam de toto in totum, pectabit triginta solidos, et illi qui fuerit aqua, damnum duplicatum.

Et si quitaverit illam silluam de toto in totum pectabit XXX solidos et ille cuya fuisset aqua damnum duplicatum.

TRADUCCIÓN LIBRE

Cuando para la sustracción ó distracción de aguas de riego, se causaba la destrucción total de las presas, se imponía la multa de treinta sueldos y el pago del duplo de los perjuicios causados al propietario de las aguas particulares en su caso, ó al que en el turno de regantes las hubiere pedido, ó por fin al Concejo cuando aquellas fueren públicas.

Disposiciones sobre los Pastos y el Medianeto

I

TEXTO ANTIGUO

Et nullus homo sit ausus homine de Nagara, tollere sua ligna, nisi dando ei tantum quantum unum de suis vicinis.

TEXTO MODERNO

Et nullus homo sit aussus hominem de Naiara tollere sua lingua, ni si dando ei tantum quantum unum de suis vicinis. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Conminan los fueros en esta disposición las sustracciones de leñas de los montes ó propiedades de los vecinos de Nájera, realizadas por cualquiera persona, imponiendo á los infractores la obligación de indemnizar al Concejo ó los perjudicados, cualquiera que fuese la condición del reo, en la forma pactada entre los vecinos de la ciudad.

(1) Evidente es la equivocación en que se ha incurrido en el texto moderno, ya en el original ya en su copia, respecto del objeto de la disposición expuesta, tan difícil de corregir sin otros antecedentes que su literal traducción, que de no haber existido el antiguo, muy otro fuera el sentido jurídico á la misma aplicable.

II

TEXTO ANTIGUO

Et homines de Nagara non debent herbaticum de Santi Martini de Zaharra ad intus, et de Santa Polonia ad intus usque in Ebro in sursum. Usque de Anguidano non debent herbaticum nec montaticum in montibus qui sunt in circuito de Nagara, nec pro defessis nisi tantum in illo Soto de Maniarez.

TEXTO MODERNO

Et homines de Nagara non debent herbaticum de Sancti Martiny de Cabaña ad intus, et de Sancta Pola ad intus usque in Ebro in sursum usque ad Anguidanos non debent herbaticum nec montaticum in montibus qui sunt in circuitu de Nayara nec in deffesis nisi tantum in illo coto de Majares.

TRADUCCIÓN LIBRE

Los vecinos de Nájera podían pastar libremente sus ganados de San Martín de Zaharra ó Cabaña adentro y de Santa Polonia hasta el Ebro

arriba, entendiéndose esta libertad con exención del pago del impuesto del Herbatico en los montes comprendidos en aquellos términos, más no del Montatico de igual naturaleza; y por el contrario en los montes y dehesas que circundaban los términos generales de la ciudad hasta Anguiano, estaban excusados de uno y otro impuesto, por el uso de los pastos, excepto en el Soto de Manjarrés que se consideraba reservado, por tener la villa la condición de realenga.

Zuaznavar, en esta disposición entiende comprendidos á favor de los vecinos de Nájera el derecho de saca de leña y madera en los montes jurisdiccionales, cuyo estado debía ser floreciente y próspero, ya que el Sr. La Fuente, citando á Llorente, asegura que, cuando en los últimos años de su vida, Alfonso I de Aragón, conocido por el Batallador, por cierto con no muy buena fé, dominaba en Nájera y la Rioja, ordenó una corta de maderas en sus montes, con destino al sitio de Tortosa que pensaba llevar á cabo, lo cual no deja de ser creíble, atendiendo á que en su anómalo y extraño testamento, después de dejar á las iglesias de Santa María la Real de dicho Nájera y San Millán los castillos de repetido Nájera y Tobía respectivamente, añadía: «Doy también á la Milicia del Templo mi caballo y todas mis armas, y si Dios me diere á mí á Tortosa, sea para el Hospital de Jerusalem.»

III

TEXTO ANTIGUO

*Et si ganatum de Nagara exierit
pastare de istos terminos suprascrip-
tos in antea, tantum vadat quod per
noctem possit reverti intra terminos
supra scriptos.*

TEXTO MODERNO

*Et si ganatus de Nayara exient
pasturare de istos terminos supra
scriptos in antea, tantum vadat cuan-
tum pro nocte possit infra ter-
minos suprascriptos. (1)*

TRADUCCIÓN LIBRE

A pesar de los términos indicados en la anterior disposición, los ganados de Nájera podían pastar con las exenciones de los fueros, fuera de aquellos en una extensión de terreno igual al camino que podían andar para volver á encerrar por la noche dentro de tales términos.

(1) Entendíase por Herbatico ó Herbage, el derecho que cobraban los pueblos ó dueños de montes y dehesas por el pasto de los ganados forasteros, en los terrenos del Común, de Realengo ó de Señorío, y por Montatico ó Montazgo, el que así mismo cobraban por el tránsito de dichos ganados, por los mismos terrenos ó sus cañadas.

IV

TEXTO ANTIGUO

Et homines de Nagara debent montagare de Sancta Polonia usque in Ladrero; de Ladrero usque ad ripam regis, de ripa regis usque at Mathaon: de Mathaon usque ad Ortigosillam: de Ortigosilla Ebro ad sursum usque in Ebriones: de Ebriones usque ad Petram Cidaderam: de Petra Cidadera usque ad vallem Comitum, in sursum usque in Zaharram et debent proinde prendare de grege prima die quatuor carneros: tertia die quinque carneros: et de inde quintare de busto baccarum unam baccam.

TEXTO MODERNO

Et homines de Nanara debent montagare de Sancta Pola usque in Ladrero, de Ladrero usque ad Ripam Regis, de Ripa regis usque ad Mathaon, de Mathaon usque ad Ortigosiellam, de Ortigosilla Ebro ad sursum usque in Ebriones, de Ebriones ad Petram addidam, de Petra addida ad vallem comitum insursum usque in Cabaña, et debent proinde de grege prima die tres carneros, tertia die quinque carneros et de inde quintare. De busto vacare unam vacam. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Los vecinos de Nájera, por el contrario, pagaban los pastos en los términos desde Santa Pola ó Santa Polonia á Ladrero, de Ladrero á Rivarreal, de Rivarreal á Mathaon, de Mathaon á Ortigosa y Ebro arriba á Briones, de Briones á Piedra Cidadera, Hendida ó Hita y de Piedra Cidadera al valle del Conde por arriba hasta Cabaña, debiendo prender ó pagar el primero y segundo día cuatro carneros, el tercero cinco y de allí en adelante quintar el rebaño, con la especialidad de que el ganado vacuno sólo pagaba siempre y en cualquier día de disfrutar pastos extraños por una vaca de cada grey; por manera que los vecinos de Nájera, aun en aquellos términos de pueblos en los que no tenían exención ó con quienes no mantenían comunidad de pastos (medianetum), siempre salían favorecidos por sus fueros, en cuanto al número de cabezas que satisfacían aquellos.

(1) Difícil es señalar en el día los pueblos á que hace referencia la anterior disposición, dada la diferencia de designación actual de lugares y términos; mas no por eso dejan de hallarse precisados con la suficiente claridad para su fijación en especial con relación á los que han conservado nombres y circunstancias que dan á conocer su situación, pudiendo asegurarse que ellos cerraban el circuito de los pueblos sometidos al Señorío de Nájera.

Conviene tener presente en este punto, la donación que afirma Sandoval haber hecho en Nájera en 22 de Enero de 1155 los Reyes Alfonso I de Aragón y doña Urraca de Castilla su mujer, al Real Monasterio de Santa María, de aquella Ciudad, en la que hubieron de cederle el portazgo del puente de Logroño, la Iglesia de San Vicente del Castillo del mismo Nájera, con todos sus diezmos de pan, vino y ganado, todo el te-

rritorio del repetido Nájera hasta Grañón, el Ebro y Entrena, la villa de Alesón, el portazgo del puente de Nájera, el lugar de Atajo, la Alberguería de Tricio, el monasterio y diezmos de San Fauste en Trevino, el lugar de Ciriñuela, cuanto por todos conceptos pertenecía al poderío Real en Fuente Bureba, las heredades que el Rey tenía en Mahave, Cárdenas y su Iglesia de Santa María; y por fin en Asturias, la Iglesia de Santa María de Puerto, en cuya donación suscribe y confirma Dolcion Poncio de Nájera, contemporáneo del Señor Fortun Garcés. (Crónica del Emperador don Alfonso VII.)

V

TEXTO ANTIGUO

Infancion hereditarius in Nagara vel vicinus de Nagara non potet nec debet adducere alium ganatum ad terminum de Nagara pascendum, nisi tantum illud ganatum, qui asociaverit in die Sancte Joannis Baptiste.

TEXTO MODERNO

Infancion hereditatus in Nagara aut vicinus de Nayara non potest nec debet aduccere aliud ganatum ad terminum de Nayara pascendum, nisi tantum illum ganatum quod asociaverit in die Sancte Joānis Baptiste.

TRADUCCIÓN LIBRE

Para el disfrute de los privilegios de pastos, parece que se llevaba cuenta sin duda por el Concejo, de los ganados existentes en el término de la ciudad por medio de encabezamiento especial, puesto que ni el Infanzón heredado en Nájera podía traer de fuera, ni el mismo vecino echar al pasto en los términos comunales ni en los de privilegio, más cabezas que las que hubieren manifestado á tal efecto en el día de la festividad de San Juan Bautista.

VI

TEXTO ANTIGUO

Et habet plebs de Nagara medianetum cum hominibus de Chemelio usque in Baños in Petra Ciudadera: et de Petra Ciudadera et Baños ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zaharra: et de camino ad sursum cum illis de Valle in Sancti Cirici de Manzanales: et cum illis de Trascollado in Genestazo, et cum illis de Valle de Canalibus in Lacunela: et cum illis de quinque villis in Sancta Columba et Anguidanos: et cum illis de Camero novo

TEXTO MODERNO

Et habent plebs de Nayara medianetum hominibus de Chiemlo usque in Baños, et in petram addidam, et de petra addida et de Baños ad sursum usque in Camprovin in Sancta Martiny de Cabaña in campo ad sursum cum illis de valle: in Sancta Diria de Macanales et cum illi des Trascollado: in..... et cum illis de valle de canalibus in Laesnella, et cum illis de quinque villis in Sancta Columba de Anguidanos, et cum illis de Castronovo us que in agosto in

usquein..... Sancta Columba de Bezares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Assam in Munella et de Assa usque in Paganos in Urrigosilla et de Paganos ad sursum, et cum illis de la Subserra usque in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagara praeter Munella quae est medianetum.

Sancta Columba de Bezares, et de Agosto in sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Assam in Muniellam, et de Assa usque in Paganos in Hortigosillam, et de Paganos ad sursum et cum illis de la Subserra in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nayara propter Muniellam qui est medianetum.

TRADUCCIÓN LIBRE

Los vecinos de Nájera tenían también medianeto ó comunidad de pastos con los de Gimileo hasta Baños y Piedra Cidadera, de Piedra Cidadera y Baños hacia arriba con los de Camprovin, San Martín de Cabaña campo arriba, con los del Valle, Santa Diría de Macanales, con los de Trascollado, Ginestazo (Nestares), con los del Valle de Canales, con los de las Cinco Villas, en Santa Coloma de Anguidanos, con los de Castro-nuevo, pero sólo desde Junio al Agosto, en Santa Coloma de Bezares de Agosto en adelante, por arriba hasta el Ebro, en Ventosa, con los pueblos de la otra orilla del Ebro, en Assa y Munilla, de Assa hasta Paganos y Ortigosilla, y de Paganos hacia arriba con los pueblos bajo la subsierra de Briones; siendo estos á la vez los términos de Nájera, excepto Munilla que sólo era medianeto.

Por la descripción que se hace por los fueros de los pueblos que mantenían hermandad exclusiva de pastos (medianeto) con la ciudad de Nájera, muy diferente de la total ó llana, á la vez que por la afirmación de que los mismos constitúan sus términos jurisdiccionales, se vé cuán importante y extenso era su señorío.

VII

TEXTO ANTIGUO

In vetato de conceio si captus fuerit bos, aut vacca, aut bestia caballaris, debet pro fuero unum caravitum vivum in die, et duos in nocte. Et si fuerit ganatum de ovibus, aut de porcis, debet ei dare masculum nisi fuerit censerratus aut ciutus, unum in die, et duos in nocte. Quod si ga-

TEXTO MODERNO

In vetato de conceio, si capta fuerit bos aut baca aut bestia caballaris debet pro fuero unum carabutum, vini in die, et duos in nocte. Et si fuerit ganatum de obibus aut porcis debet matare masculum, nisi fuerit cencerratus, aut cojutus, uno in die et duos in nocte. Quod si ganatum

Disposiciones relativas al Derecho de Asilo

I

TEXTO ANTIGUO

Et si aliquis homo pro qualicumque re excepto furto, se miserit in casa de qualicumque vicino de Nagara non debet esse incalciatus de illa guerta ad intus, et quicumque in calciaverit eum in casa de infancion, debet ducentos quinquaginta solidos; in casa de villano centum solidos.

TEXTO MODERNO

Et si aliquis homo per alicuam rem excepto furto, se missit in casa de aliquo vicino de Nayara, non debet esse incalciatus de illam guertam ad intus. Et quicumque incalciaverit eum in casa de infanzion debet CCL solidos in casa de villano C solidos. (1)

TRADUCCIÓN LIBRE

Si algún hombre que hubiere cometido cualquier delito, siempre excepción hecha del de hurto, se refugiaba en casa de un vecino de Nájera, nadie podía penetrar en ella para prenderlo, de huertas, corrales ó tapias adentro, y si á pesar de la prohibición de los fueros, cualquiera persona ó autoridad allanaba la casa con tal objeto, pagaba la multa de doscientos cincuenta sueldos si la casa era de infanzón y ciento si era de villano.

(1) A pesar de que á primera vista parecen un tanto exageradas las disposiciones de los fueros anotadas, precisa tener en cuenta que solamente vienen á ser la consecuencia lógica y necesaria de la libertad que con relación al fuero malo de sayonia disfrutaban los vecinos de Nájera.

II

TEXTO ANTIGUO

Si homo occiderit hominem, et in Sanctam Mariam se miserit pro inde non debet plebs de Nagara homicidium.

TEXTO MODERNO

Si homo occidit hominem et in Santa María se missit pro inde non debet plebs de Nayara homicidium.

TRADUCCIÓN LIBRE

Si cualquiera persona dentro ó fuera de la ciudad cometía un homicidio y se acogía al Monasterio de Santa María de Nájera, la Comunidad ó

Disposiciones sobre los pueblos Excusados por razón del Señorío DE NÁJERA

I

TEXTO ANTIGUO

Et homines de Nagara non debent excusadera vel pectum dare nisi laborare tantum in illo Azor de illo Castello de foris cum sua porta, si cut suprascriptum est.

TEXTO MODERNO

Et homines de Nagara non debent excusadia aut pectum dare nisi laborem tantum in illo azor de illo Castello de foris cum sua porta sicut supradictum est.

TRADUCCIÓN LIBRE

Repiten los fueros en esta disposición, que los vecinos de Nájera estaban exentos de los impuestos de pecho y excusadia, como redención de la prestación de trabajar en las obras de los Castillos, pero que en sustitución sufrían la de labrar las tierras del azor del Castillo de afuera.

II

TEXTO ANTIGUO

Et illi excusati de Tricio, de Arenzana, et de Orcanos, et de Alesanco, et de Torrecilla, et de Azofra et de omnibus villis quae ad Nagaram pertinent, non debent dare pectum nisi tantum illos almudes, et ilis mesuris quae fuerunt in tempore et in diebus Garsiarrii regis. Similiter coeteri cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et de vino.

TEXTO MODERNO

Et illi excusati de Tricio et de Arancana, de Orcanos, de Torrecilla, et de Zafra et de omnibus villis que Nayara pertinent non debent dare pectum nisi cum illo almudem et cum illis mensuris que fuerunt in tempore et in diebus Garciani Regis. Similiter excepti cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et vino.

TRADUCCIÓN LIBRE

En contrario de la anterior disposición, los vecinos de Tricio, Arenzana, Huércanos, Alesanco, Torrecilla, Azofra y demás villas que perte-

neían al Señorío de Nájera, estaban exentos de la prestación de labrar en las tierras del Castillo, mas no del pecho ó impuesto á que aquella obligación sustituía y que unos pagaban en trigo y otros en pan y en vino; siendo de notar que siempre lo pagaron por uso de fuero, con las mismas pesas y medidas que se conocieron y rigieron en tiempo del Rey Don García, sin sufrir alteración.

El carácter de la Iglesia de Arenzana de Arriba, sufragánea del Monasterio de Nájera, unido á otros antecedentes, hacen juzgar ser este el Aranzana á que se refieren los fueros.

Disposiciones referentes al Orden interior de la Ciudad

I

TEXTO MODERNO

Et concilium de Nagara debeat dare pro fuero duos saiones uno quoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercato quartam partem de illa cebeira.

TEXTO MODERNO

Et consilium de Nayara debent dare pro fuero duos saiones uno quoque anno, et ipsos saiones debent accipere de illa emenda in illo mercato quartam partem de illa celebrata.

TRADUCCIÓN LIBRE

El Concejo de Nájera tenía por fuero el nombrar dos Sayones ó Alguaciles en cada año, quienes percibían la cuarta parte de uno de los tributos que se pagaban en el mercado conocido por emenda que era una especie de alcabala, que pesaba sobre los granos en el momento de celebrarse su venta. Según algunos, el tributo emenda ó emina era uno de carácter personal, consistente en el pago de un celemin de trigo, tan personal que, según el Fuero de Durango, el marido y la mujer lo abonaban por mitad; mas como puede observarse, salva la raíz gramatical ó etimológica, entre éste y aquel impuesto, ninguna identidad ni de forma ni de exéncia existe.

II

TEXTO ANTIGUO

Similiter Alcaldes debent habere in uno quoque die de mercato, de illa emenda unam quartam de sale, et unum orcerum, et unam ollam, et unam terrazam et suum peditum in omnibus villis de suo iudicato, scilicet, in uno quoque iugo bobum unam canatellam de vino et unam quartam de tritico, et de homicidiis decimam partem.

TEXTO MODERNO

Similiter Alcall.^s debent habere in uno quoque die de mercato de illa emenda unam quartam de sale et unum orceum, et unam ollam et unam et unum in omnibus villis de suo iudicato scilicet uno pro cuoque iugo bobum et unam quartam de tritico, et homicidii decimam partem.

TRADUCCIÓN LIBRE

Igualmente percibían los Alcaldes del Concejo de Nájera en cada día de mercado, como encargados de administrar justicia, á título del impuesto llamado Alcaldía y con cargo á la emenda, varios artículos en

expecie y una ternera y como pedido ordinario en todas las villas á que se extendía su jurisdicción, otro consistente en una cántara de vino y una cuarta de trigo por cada par de bueyes en ellas existentes, y además la décima parte de las calumnias ó penas, pagadas en cada homicidio.

Difícil resulta encontrar traducción literal apropiada y expresiva al texto expuesto, dada la oscuridad del antiguo y las omisiones del moderno; á pesar de ello el señor Escriche, después de indicar que en lo antiguo se denominaba «Alcaldía» al tributo ó gabela que se pagaba á los Alcaldes por administrar justicia á los feriantes en los días de mercado, añade:—El Fuero de Nájera dice sobre este particular: Los alcaldes deben tener en cada día de mercado, por título de enmienda, una cuarta de sal, un cántaro, una olla, una ternera y un pedido en todas las villas de su jurisdicción; á saber, una cuarta de trigo y una parte décima de los homecillos.»

Zuaznavar dice también en este paraje, refiriéndose al Rey Don Sancho: «Para arrancar la administración de justicia de manos del señor de la tierra, previno que el Concejo de Nájera nombrase anualmente dos Alcaldes y dos Sayones, reservando para el Vicario Real únicamente los asuntos en que convenía no entendieran aquellos, y mandó que los sayones tomasen para sí, por vía de dotación en cada día de mercado, la cuarta parte de la cebada que se vendiera en él, y que los Alcaldes tomasen para sí en idénticos días, una cuarta de la sal que se vendiera, una orza, una olla y su pedido en las villas de su Juzgado, á saber: un buey, una canatela ó cántara de vino y una cuarta de trigo y de los homecillos ú homicidios la décima parte.»

Ante la disparidad de traducciones, nos atenemos á la por nuestra parte expuesta, tomando las palabras de los fueros en el sentido jurídico que tienen, y no en el real con que se emplean.

III

TEXTO ANTIGUO

Si homo morator de Tirone in huc, et de Portu de Picos in huc venerit ad mercatum, non debet telonium dare, nisi de almude de tritico, unum denarium: et si in villa dederit, non debet dare in ponte, nisi de illo tantum de quo non dederit in villa.

TEXTO MODERNO

Homo morator de Tirone in huc et de porta de picos in huc si venerit ad mercatum, non debet thelonem dare nisi de almude de tritico unum denarium, et si in villa non debet dare in ponte nisi de illo tantum de quo non dedit in villa.

TRADUCCIÓN LIBRE

Finalmente; deseosos los fueros de promover y fomentar el mercado de Nájera, si no lo declaran franco, por lo menos disminuyen la cuantía

TERMINACIÓN DEL TEXTO ANTIGUO

Si quis autem rex, aut princeps, seu quilibet homo, istos fueros suprascriptos, quos ego Alfonsus, Dei gracia rex totius Gallecie, et Legionis, et Castelle, concedo, roboro et confirmo, disrumperit, qui violaverit, pectet regis parti mille libras auri, et damnum duplicatum illi qui receperit, et iram Dei, qui est rex regum, incurrat, et sit maledictus, et excommunicatus, et anathematizatus et cum Juda proditore in inferno damnatus per infinita secula seculorum amen.

Ego Alfonsus, imperator Hispanie, qui hanc cartam fieri iussi, tam cristianis, quam iudeis, quod superius scriptum est, manu propa roboravi, in anno quo coronam imperii primitus in Legione recepi. Si quis hoc meum factum infringerit, vel diminuerit, sive de mea gente, sive de alieno fuerit, sit á Deo maledictus sicut Datham et Abiron, quos viros terra absorvit, et super hoc pectet imperatori mille libras auri. Facta carta roborationis et confirmationis in Nagara de istos fueros suprascriptos tercio calendas maii era millessima centesima septuagesima quarta, Alfonso imperante in Toletto, Zaragoza, Nagara, Castella, et Gallecia. Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis, cancellarii imperatoris.

Fin del Texto Antiguo

CONTINUACIÓN DEL TEXTO MODERNO

Si quis autem Rex ó Princeps seu quilibet homo istos fueros suprascriptos, quos ego Alfonsus Dei gratia Rex totius Gallesie et Legionis et Castille concedo, corrobora et confirmo, violaverit pectet Regie parti mille libras auri, et damnum duplicatum ille qui receperit, iram Dei qui est Rex Regum incurrat et sit maledictus et excommunicatus et anathematizatus et cum Juda traditore in inferno dactatus pro infinita secula seculorum amen. (1)

Ego Alfonsus Emperor Hispanie qui hanc cartam fieri iussi tam Cristianis quam Judeis, quod suprascriptum est manu regia corrobora vi in anno quo coronam imperii primatus in regione recepi. Facta carta corroborationis et confirmationis in Nagara de istos fueros, III idibus Maii, era milesima centesima septuagesima quarta. Alfonso Imperatore imperans in Toletto, in Legione, Zaragoza, Nagara, Castiella, Gallizia. Si quis hoc meum factum infringisset aut diminuisset, sive de mea gente sive de aliena fuisset, sit á Deo maledictus et in eternum cum Juda traditore damnatus et sicut Datham et Abiron quos viros terra absorbesit, et super hoc pectet Imperatori mille libras auri. Giraldus ham cartam scripsi iussu maioris Hugonis cancelarii Imperatoris.

(1) El canon 48 del Fuero de León, dice: Quisquis ex nostra progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere templaverit, fracta manu pede et ceruice, evulsis oculis, fuis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis in æterna damnatione, cum diabolo et angelis eius luat pœnas.

TRADUCCIÓN DE LOS ANTERIORES PÁRRAFOS EN AMBOS TEXTOS

Si alguna persona Rey ó Príncipe ú hombre de cualquiera condición estos fueros que quedan expuestos y que yo Alfonso VII (de León y Castilla) rey de toda Galicia, de León y de Castilla, concedo, corroboro y confirmo violase, pague por pena al Real Erario la multa de mil libras de oro, y por duplicado el daño que causare al perjudicado por la violación, incurra en la ira de Dios que es el Rey de los Reyes, y sea maldito y excomulgado por lo infinito de los siglos amen.

Yo Alfonso VII, Emperador de España, que mandó hacer la presente carta, lo mismo á Cristianos que á Judíos, corroboré lo que arriba está escrito (es decir los fueros) de mi real mano, en el año mismo en que recibí la corona de Emperador en León. Fué hecha la presente carta de corroboración y confirmación estando en Nájera en los últimos días de Abril del año 1136, por mi dicho Alfonso VII Emperador, reinando en Toledo, León, Zaragoza, Nájera, Castilla y Galicia. Y si alguno infringiese ó alterase este mi real acto, sea de mis reynos ó extraño, sea por Dios maldito para siempre y condenado con el traidor Judas, y asimismo con Datham y Abiron, á quienes tragó vivos la tierra, y sobre todo esto me pague como Emperador mil libras de oro. Yo Geraldo escribí este documento de confirmación por mandato de Hugo Canciller Mayor del Emperador. (1)

TERMINACIÓN DEL TEXTO MODERNO EN ROMANCE CASTELLANO

Et el conceio de Nayara enviaron nos pedir merced que les confirmásemos este privilegio, et nos el dicho Rey Don Fernando (IV de Castilla y León) por les facer bien et merced otorgamos este privilegio et confirmamoslo et mandamos que vala segun que valió en el tiempo de los otros Reyes onde vos venimos et en el nuestro fasta aquí. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ni menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que esto ficiese abra nuestra ira et demas pechara nos en cotto tres mil libras de oro que en el privilegio supradicho se contienen, et á los del Conceio supra dicho todo el daño doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos sellar este nuestro privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos catorce días era de mil et trescientos et cuarenta et dos (Año 1304). Et nos el sobre dicho Rey Don Fernando reynando en uno con la Reyna Doña Constança mi muger en Castilla en Toledo en Leon en Gallizia en

(1) La copiada es la primera confirmación de los Fueros, con vista del cuaderno de Diego Alvarez. Las fechas que así en la traducción como por paréntesis en el texto consignamos, sobre ser las comúnmente recibidas como exactas, se hallan ajustadas á la mas exigente cronología, y en tales tiempos aparece mandando en Nájera y Grañón Diego López, que como señor de la primera ciudad tenta por Merino á Fortún Galíndez.

Sevilla en Cordova en Murcia en Jaen en Baeça en Badaioz et en el Algarbe et Molina otorgamos este privilegio et confirmamoslo. Yo Juan Gonzales lo fice escribir por mandado del Rey en año doceno que el Rey regno.—Juan Gonzalez. Et. P. Es°. Alfonso Ruiz (1) Et ahora los homes buenos del Conceio de Nayara enviaronnos pedir por merced que toviesemos por bien el que los mandasemos confirmar este privilegio et nos el sobredicho Rey Don Alfonso (XI) por les facer bien et merced otorgamosle este privilegio et confirmamoslo et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et complidamente et segun que les valio et les fué guardado en tiempo del Rey Don Alfonso et de los otros Reyes onde nos venimos. (Don Alfonso VI, Don Alfonso VII y Don Fernando IV.) Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir ni de pasar contra el, para lo quebrantar ni para lo minguar en ninguna cosa. Ca qualquier que esto fiziese habra la nuestra ira y demas pecharnos penas y en coto la pena que en dicho privilegio se contiene. Et á los homes buenos de dicho Conceio de Nagara ó á quien sus usos toviere todo el daño doblado: et porque esto sea firme et estable para siempre jamas mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Burgos seis días de Junio era de mil trescientos et setenta años (1332) et nos el sobredicho Rey Don Alfonso reynando en uno con la Reyna D.^a Maria mi mujer en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeça, en Badaioz, en Algarbe, en Vizcaia, en Molina, otorgamos este privilegio et confirmamoslo. (2)

(1) Aquí termina la segunda confirmación de los Fueros, no en vista del cuaderno de Diego Alvarez, sin duda perdido, sino de la otorgada por Alfonso VII Emperador.

(2) A pesar de lo expresado en los Fueros, la confirmación de Don Alfonso XI tuvo lugar en el año 1332, según advertimos, teniéndose noticia de las posteriores de Don Pedro I de Castilla en Valladolid á 15 de Enero de 1352, que según Marina se efectuó con inserción de las de Don Alfonso X, Don Fernando IV y Alfonso XI y de Don Juan I; de las que hemos interesado del Ayuntamiento de Nájera nos facilitase copia, teniendo el sentimiento de que el dignísimo Alcalde Don Agapito Dueñas, en expresiva carta de 29 de Septiembre de 1896, que de todo corazón le agradecemos nos manifestase, que tanto por no existir en las oficinas municipales ni en la localidad persona perita en paleografía, cuanto por el deplorable estado de los Códices, no podía ser atendida nuestra súplica. No desistimos, á pesar de todo, del examen personal de tan importantes documentos.

Don Juan hijo del infante Don Manuel, adelantado Mayor por el Rei en la frontera et en el Reino de Murcia; D. Juan Arzobispo de Santiago, Capellan mayor del Rey, et Canciller del Reyno de Leon.

Don Abdalla, fijo de Amir Amuslain Rey de Granada, vasallo del Rey—Don Alfonso fijo del Infante Don Fernando, vasallo del Rey. Don Gimeno Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, et canciller mayor de Castilla; Don Juan, Obispo de Palencia; Don Juan, Obispo de Calahorra; Don Barnabé, Obispo de Osma; Don Frai Alfonso, Obispo de Sigüenza; Don Pedro, Obispo de Segovia; Don Sancho, Obispo de Avila; Don Bernardo, Obispo de Cuenca; Don Pedro, Obispo de Cartagena; Don Gutierre, Obispo de Cordova; Don Simon, Obispo de Plasencia; Don Fernando, Obispo de Jaen; Don Bartolome, Obispo de Cadiz; Don Juan Nuñez, Maestre de la orden de la caballeria de Calatrava; Don Fray Fernando Es de Valbuena, Prior de de la Orden del Hospital de San Juan; Don Juan Nuñez de Lara; Don Fernando fijo de Don Diego; Don Diego Lopez su fijo; Don Juan Alfonso de Lara Señor de Cameros; Don Alvaro Diaz de Haro, Don Alfonso Tellez de Haro, Don Lope de Mendoza, Don Beltran Ibañez de Oñate, Don Juan Alfonso de Guzman,



Don García, Obispo de Leon; Don Juan, Obispo de Oviedo; Don Fernando, Obispo de Astorga; Don Lorenzo, Obispo de Salamanca; Don Rodrigo, Obispo de Zamora; Don Juan, Obispo de Ciudad Rodrigo; D. Alfonso, Obispo de Coria; Don Juan, Obispo de Badajoz; Don Gonzalo, Obispo de Orense; Don Alvaro, Obispo de Mondoñedo; Don Rodrigo, Obispo de Tui; Don Juan, Obispo de Lugo; Don Vasco Rod.^z Maestre de la Caballeria de Santiago; Don Severo Perez, Maestre de Alcántara; Don Juan, Arzobispo de Sevilla; Don Pedro Fernandez de Castro; pertiguero mayor de tierras de Santiago; Don Juan Alfonso de Alburquerque, mayordomo mayor de la Reyna; Don Rodrigo Alvarez de Asturias, Don Rui Perez Ponce, Don Pedro Ponce, Don Juan Diaz de Cifuentes, Don Pedro Perez de Villalobos, Don Fernando Rodriguez de Villalobos, Don Pedro Nuñez de Guzman.

Don E^s Ibañez de Aguilar, Don
Rui Rodriguez Manzanedo, Don
Lope Ruiz, Don Juan Gonzalez
Manrique, Don Gonzalo Ruiz Gi-
ron, Don Bruno Nuñez de Arce,
Don Juan Rodriguez Cisneros, Don
Lope Diaz de Rojas et Rui Quija-
do, Merinos mayores de Castilla. (1)

Lara Laso de la Vega, Justicia Mayor de
Cas del Rey=Alonso Zuffre de Tenorio,
Almirante mayor de la mar y Guarda mayor
del Rey; Martin Fernandez de Toledo, no-
tario mayor de Castilla; Juan Perez, Teso-
rero de la Iglesia de Jaen; Teniente lugar:
Don Fernando Rodriguez, Camarero del
Rey lo mandó facer por mandado del Rey
et Señor en el veinteno año que el sobre-
dicho Rey

Don Alfonso Reinó.

Yo Alfonso Rei.

(1) Lafuente citando á Muñoz dice, que existe una confirmación de los fueros por D. Pedro el Cruel en 1380, pero en otro lugar expresa que la encontrada en el archivo municipal de Nájera, por el Alcalde Don Vicente de Miguel y Rubio, del mismo monarca, tiene la fecha de 15 de Enero de 1342.

NOTA FINAL.—El sello del codice de los fueros, es tan amplio que permitió fijar en sus costados, las firmas que dejamos consignadas en dos columnas. La inscripción de la orla interior es ilegible, aunque Muñoz, refiriéndose á la confirmación de Don Fernando IV, dice, que en dicho círculo interior aparece: «Don Diégo Sennor de Vizcaya alferéz del Rey confirma. Don Pero Ponz mayordomo del Rey confirma.»

ÍNDICE DE LOS FUEROS



MATERIAS	<u>Páginas</u>
Dedicatoria por el Autor.	5
Introducción..	7
Proemio á la exposición de los Fueros..	11
Privilegios de Carácter Político de los vecinos de Nájera.	15
Privilegios de Carácter Civil de los vecinos de Nájera.	29
Disposiciones relativas al Derecho Penal.	37
Disposiciones sobre Policía de las Aguas y de los Riegos.	51
Disposiciones sobre los Pastos y el Medianeto.	53
Disposiciones relativas al Derecho de Asilo.	59
Disposiciones sobre los pueblos Excusados por razón del Señorío	61
Disposiciones referentes al Orden interior de la Ciudad.	63
Terminación de los Fueros.	66
Suscripciones y confirmación.	69



CORRECCIÓN DE ERRATAS

Página	Línea	Lugar	DICE	LÉASE
5	11	Dedicatoria	mi afición, cuanto á ella se refieren	mi aficion; cuanto á ella se refiere
9	39	Nota Segunda	los reyes de Leon y	los Reinos de Leon y
10	última	Nota	D. Alonso VII	D. Alonso VIII
11	14	Texto Moderno	finca	finca
12	21	Texto Moderno	finca	finca
13	29	Texto Antiguo	inraron	iuraron
13	11	Texto Moderno	prinripatus	principatus
14	1	Texto Antiguo	inraverunt	iuraverunt
14	2	Texto Moderno	inraverunt	iuraverunt
30	16	Nota	defendido	difundido
33	35	»	maunería	mannería
37	10	Traducción	Judeo	Judio
44	19	Texto Moderno	qui á sinum	qui asinum
48	3	Traducción	Nótase también en la presente disposición, la omisión padecida en el texto antiguo	(Debe tenerse este párrafo, por nó puesto)
48	19	Nota	singinarias	imaginarias
49	6	Texto Moderno	quaque	quaque
49	14	Texto Moderno	De is homnibus	De is omnibus
53	23	Texto Antiguo	Usque de Anguidano	Usque ad Anguidano
55	13	Texto Antiguo	de inde	deinde
55	12	Texto Moderno	de inde	deinde
56	última	Texto Moderno	us que	usque
57	1	Texto Antiguo	usquein..	usque in.

